



Facultad de Derecho

Tema:

La vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el contexto de la crisis carcelaria a partir del año 2021-2022 en el C.P.L Cotopaxi

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado

Presentada por:

Christian David Morillo Obando

Tutor:

Dr. Paul Prado

Quito, noviembre de 2023

RESUMEN

La presente investigación aborda la preocupante situación de vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Latacunga, Cotopaxi, durante el período 2021-2022, en el contexto de una crisis carcelaria. Esta crisis se caracteriza por la sobrepoblación, el hacinamiento, la falta de acceso a atención médica adecuada y la inseguridad en la prisión que han provocado episodios de violencia grave a los cuales se las ha denominado como masacres carcelarias. La vulneración de estos derechos deviene en una cuestión alarmante que demanda una atención inmediata y una respuesta integral, incluyendo reformas estructurales en el sistema penitenciario y medidas destinadas a garantizar la seguridad y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Palabras clave: cárceles Ecuador, derechos de los privados de libertad, masacres carcelarias, rehabilitación social, violencia carcelaria.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.



Christian David Morillo Obando

C.I. 1723062145

DEDICATORIA

Un especial agradecimiento a mis tíos quienes supieron guiarme con mucha paciencia desde el inicio de mi carrera y por todo su respaldo para poder culminar esta etapa académica en la elaboración del presente trabajo.

A mi maestro Doctor Paul Prado quien me supo brindar su guía, su tiempo, paciencia y ayuda en el proyecto de investigación y ante todo sus consejos durante esta etapa.

Así como a la Universidad de los Hemisferios, por crear a seres humanos capaces de transformar para hacer del mundo y del Ecuador, un país mejor.

ÍNDICE

Resumen.....	2
Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos.....	3
Dedicatoria	4
Índice.....	5
Introducción	9
Marco Teórico.....	13
Sistema nacional de rehabilitación social.....	13
Historia de las prisiones	13
El ius puniendi y el estado de derecho	15
Análisis De Caso: Crisis Carcelaria A Partir Del Año 2021-2022 En El Centro De Privación De Libertad De Cotopaxi.....	17
Derechos humanos y sistema de rehabilitación social del ecuador	17
Principales problemas que afronta el Sistema de Rehabilitación social en el Ecuador.....	25
Sobrepoblación carcelaria	25
Violencia y muertes.....	30
Reincidencia criminal.....	36
Crisis carcelaria a partir del año 2021-2022 en el C. P. L. Cotopaxi	38
Derechos vulnerados a los privados de libertad en la crisis carcelaria.....	40
Derecho a la vida.....	43

Derecho a la integridad personal	46
Obligaciones internacionales del estado ecuatoriano frente a las personas privadas de libertad	50
Conclusiones	62
Recomendaciones	64
Bibliografía.....	66
Anexos.....	71

La Vulneración de los Derechos a la Vida y la integridad personal de las Personas Privadas de Libertad en el Contexto de la Crisis Carcelaria a partir del año 2021-2022 en el C.P.L Cotopaxi

Autor: Christian David Morillo Obando

Correo electrónico: cdmorilloo@gmail.com

Resumen

En el período 2021-2022, el Centro Penitenciario de Latacunga Cotopaxi en Ecuador experimentó una aguda crisis carcelaria que resultó en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad. Esta situación crítica se caracterizó por un grave hacinamiento carcelario, condiciones inhumanas de detención y la falta de medidas adecuadas de protección. Como consecuencia, se registraron incidentes de violencia, conflictos entre reclusos y un aumento en la violación de los derechos humanos en el centro penitenciario. Esta problemática destaca la urgente necesidad de reformas en el sistema penitenciario ecuatoriano para garantizar el respeto de los derechos de las personas detenidas, abordando el hacinamiento y mejorando las condiciones de detención.

Palabras clave: cárceles Ecuador, derechos de los privados de libertad, masacres carcelarias, rehabilitación social, violencia carcelaria.

Abstract

In the period 2021-2022, the Latacunga Cotopaxi Penitentiary Center in Ecuador experienced an acute prison crisis that resulted in the violation of the fundamental rights to life and personal integrity of people deprived of liberty. This critical situation was characterized by

severe prison overcrowding, inhumane detention conditions, and the lack of adequate protection measures. As a consequence, there were incidents of violence, conflicts between inmates and an increase in the violation of human rights in the prison. This issue highlights the urgent need for reforms in the Ecuadorian prison system to guarantee respect for the rights of detainees, addressing overcrowding and improving detention conditions.

Key words: Ecuador prisons, rights of prisoners, prison massacres, social rehabilitation, prison violence.

Introducción

Los graves hechos de violencia que se han suscitado a partir del año 2021 en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, en Ecuador han visibilizado los graves problemas que tiene el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo que se ha podido evidenciar a lo largo de la historia; sin embargo, según han explicado distintos expertos en materia de seguridad ciudadana, estas graves carencias se agudizan por un factor determinante en los últimos tiempos, que es la presencia del crimen organizado al interior de los centros carcelarios, quienes se han hecho con un control de facto y por la fuerza, sin que el Estado tenga una solución efectiva a esta problemática.

Así, la pugna por el control entre los diferentes grupos del crimen organizado que operan dentro de los Centros de Rehabilitación Social ha sido una situación determinante en la escalada de violencia que se ha registrado, evidenciado y producido en las denominadas “masacres carcelarias”, que en definitiva son episodios de violencia extrema que han tenido como impacto, la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

Estas circunstancias se contraponen a lo que establece el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce a las personas privadas de libertad, como un grupo de atención prioritaria, lo que significa que debe otorgarles un mayor nivel de protección en el ejercicio de sus derechos. En este contexto, la responsabilidad que tendría el Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad y la falta de actuación frente a esta situación, que se ha venido repitiendo desde el año 2021 al menos en

tres ocasiones dentro del Centro de Rehabilitación Social de la Latacunga, ha dejado un saldo negativo de 33 víctimas mortales y más de cien heridos.

El artículo de la norma suprema establece que el deber del Estado es garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas y en concordancia con ello, el artículo 66 *ibídem* garantiza el derecho a la vida y la integridad personal de toda persona, incluido aquellas que se encuentran privadas de libertad, que, debido a su condición, requieren de una mayor tutela del Estado.

Estos derechos deben ser protegidos, en el caso de las personas privadas de libertad, por medio de normativa y políticas públicas eficientes y eficaces dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para combatir el crimen organizado, de modo que no se afecten derechos al interior de los Centros de Rehabilitación Social; sin embargo, las normas y políticas públicas existentes no permiten alcanzar ese cometido, el Estado no ha podido materializarlas en forma efectiva, de allí la necesidad de que se realice un análisis de esta problemática, a fin de encontrar soluciones adecuadas que garanticen la protección efectiva de este grupo humano frente a estos episodios de violencia.

Con estos antecedentes se ha planteado la siguiente pregunta central de investigación: ¿Cuál es la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos constitucionales a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el contexto de la crisis carcelaria a partir del año 2021 en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga?

Asimismo, debe mencionarse que el objetivo general de la presente investigación se centra en analizar el nivel de protección que debe brindar el Estado ecuatoriano frente a los

derechos vulnerados de las personas privadas de libertad, durante sus procesos de rehabilitación, tomando en cuenta los fenómenos de violencia carcelaria acontecidos a partir del año 2021 en el centro de Rehabilitación Social de Latacunga. Los objetivos específicos que se han determinado son:

- Analizar el impacto de la crisis carcelaria en el derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad.
- Establecer el grado de responsabilidad del Estado ecuatoriano por acción u omisión en la crisis carcelaria a partir del año 2021 en el centro de Rehabilitación Social de Latacunga, con base en las obligaciones internacionales contraídas por la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Determinar las acciones que podría tomar el Estado ecuatoriano para mejorar la situación de las personas privadas de libertad frente a la violencia carcelaria.

Se considera importante realizar la presente investigación, debido a que se trata de un problema latente que no ha podido ser solucionado de forma adecuada por parte del Estado, debido a la falta de políticas adecuadas que otorguen una solución definitiva, ya que entre los años 2021 al 2023, los episodios de violencia extrema dentro del Centro de Rehabilitación Social de la Latacunga han sido constantes, presentándose tres incidentes muy graves (dos en 2021 y uno en 2022), que han dejado un saldo de 33 víctimas mortales y más de 100 heridos (Fundación Iniciativas para la Reinserción, 2022), sin que ninguna de las medidas implementadas por el Estado ecuatoriano hayan sido eficaces para solucionarlo en forma definitiva, toda vez que podría establecerse la responsabilidad internacional para el Estado ecuatoriano frente a la vulneración del derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

En este contexto, se considera que el tema resulta novedoso, en razón de que las investigaciones actuales no han tomado en cuenta la posible responsabilidad del Estado frente a estas situaciones y como la falta de su accionar ha sido determinante, para empeorar la situación de las cárceles ecuatorianas. Por lo tanto, se considera que la presente investigación tendrá un aporte teórico en materia de rehabilitación social y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, además de que analizará críticamente el marco jurídico que regula el Sistema Nacional de Rehabilitación social, a fin de plantear soluciones a la problemática.

El presente estudio ha sido desarrollado bajo la investigación descriptiva, ya que se analiza un fenómeno de estudio concreto dentro del entorno donde se desarrolla, aplicando el método analítico y la técnica de análisis a profundidad sobre diversos documentos que se han encontrado acerca de la situación de los privados de libertad en el Ecuador, además que se han aplicado una investigación de campo con el instrumento de entrevista semiestructurada aplicada a expertos en la temática, quienes han contribuido con su experiencia acerca de la situación de derechos de los privados de libertad y la política de rehabilitación social en el Ecuador.

Marco Teórico

Sistema nacional de rehabilitación social

Historia de las prisiones.

La prisión es una institución reciente, un instrumento de los Estados Modernos que pretende poner en práctica las sanciones penales, sanciones que son el resultado de la orientación y capacidad de las sociedades actuales en el manejo de una complejidad social consolidada que produce tanto individuos como grupos delictivos sociales. El sistema penitenciario se presenta como un instrumento privilegiado de regulación, control y tratamiento de la conducta social (Melossi & Pavarini, 2020).

En la mayoría de los sistemas legales, el encarcelamiento se ha convertido en la forma esencial de castigo. En su origen, la prisión aparece inevitablemente como el lugar de ejecución de las sentencias, ya sea como un lugar donde se retenía a los delincuentes con el fin de aplicarles penas graves (torturas), o como un lugar donde los delincuentes serían simplemente detenidos (Urda, 2014).

Según Rivera & Aranda (2016) la prisión como pena aparece tardíamente en la historia del derecho penal. Las primeras prisiones organizadas datan de la primera mitad del siglo XVI. Fue en Londres, en el año 1553, donde se fundaron los primeros establecimientos penitenciarios. En 1603 se creó en Inglaterra la primera casa de corrección para jóvenes delincuentes, donde se practicó la primera experiencia de aislamiento celular. En Holanda se crearon otros establecimientos en 1595 y 1596 respectivamente, para hombres y mujeres, que consistían en el

desempeño de un trabajo y la obligación impuesta a los reclusos de recibir una educación religiosa, que poco a poco se fueron multiplicando por toda Europa.

Para Jeremy Bentham (2020), uno de los primeros teóricos de la ejecución de penas, la pena privativa de libertad es la más eficaz. Sin embargo, la pena privativa de libertad no es sólo un medio para apartar de la sociedad a quienes han delinquido y mantenerlos al margen de la vida social, por su "culpabilidad" y "peligrosidad". También debe ser una forma de brindarles condiciones para que se recuperen y regresen a la vida comunitaria.

Foucault (2014) describe tres grandes instrumentos disciplinarios, reguladores de una red de poderes: la vigilancia jerárquica, la sanción normalizadora y el examen. La norma se regiría así por los fundamentos de fiscalización y sanción, elegidos mediante un examen previo socialmente aceptado. Se vuelve económicamente mucho más ventajoso para el Estado moderno supervisar que castigar. Si la vigilancia no es suficiente, se recurre al castigo mediante sanciones normalizadoras, aunque sean exclusivas y sumarias. En nombre de la norma institucionalizada se llenan los sótanos de las cárceles.

Para definir la realidad de la prisión e interpretar su desarrollo histórico, es necesario tener en cuenta el papel efectivo que ha jugado esta institución dentro de la sociedad a través de un enfoque materialista o político-económico, en contraposición al llamado enfoque idealista.

El núcleo del enfoque idealista está representado por las teorías de los fines del castigo, según las cuales el castigo es una respuesta a la criminalidad, un medio para combatirla. Por otro lado, en cuanto a los fines de la pena, existen varias posturas sobre cuál debe ser la función de la prisión, dividiéndose entre quienes sostienen que la función debe ser retributiva, quienes

sostienen que la función debe ser intimidatoria (prevención general) y, por último, los que sostienen que la función debe ser reeducativa (prevención especial) (Pratt, 2016).

Según Michel Foucault (2014), hay que deshacerse de la ilusión de que el castigo es principalmente (y no exclusivamente) una forma de reprimir los delitos. Es necesario, en primer lugar, analizar los sistemas punitivos concretos, estudiarlos como fenómenos sociales, que no pueden ser explicados sólo por la estructura jurídica de la sociedad, ni por sus opciones éticas fundamentales.

Actualmente, se observa que las cárceles ya no tienen esa función real de reeducación y disciplina que tenían en su origen, también se observa el surgimiento de diferentes formas de control, como el sistema de penas alternativas a las prisiones. Para el sistema capitalista se pretende una mayor exigencia de disciplina y represión para contener la tensión de las masas marginadas. Una democracia autoritaria, en una sociedad en la que la barrera que separa a la población garantizada de la cada vez más amplia zona de población marginada y excluida se hace cada vez más amplia (Pratt, 2016).

El ius puniendi y el estado de derecho.

En la antigüedad el ser humano vivía aisladamente o en una comunidad nómada, en la cual no existían reglas; sin embargo, posteriormente, al adoptar un modo de vida en sociedad, se necesitó la creación de normas para que todos puedan vivir en armonía. De esta forma, la sociedad evolucionó y, en detrimento de este desarrollo, se crearon algunas normas con el fin de legitimar la vida en sociedad, como, por ejemplo, normas de derecho civil, derecho penal, entre otras.

En este momento se crea la figura del Estado y el contrato social, donde el Estado ejercerá el *ius puniendi*, o derecho a castigar. Bajo la premisa del *ius pudiendi*, Garcé (2017) enseña que el Estado es el único ente dotado de poder supremo, que es exclusivamente titular del derecho a castigar. Así como en los casos de acción penal privada donde el Estado sólo delega en la víctima la legitimación para iniciar prioritariamente el proceso, otorgándole el *ius persequendi in iudicio*, manteniendo así sólo el *ius puniendi* del Estado.

En esta premisa, se puede destacar que el *ius puniendi* se clasifica de dos formas. La forma abstracta, donde trae consigo una potestad del Estado de prohibir que el individuo no viole las normas impuestas y no incurra en los tipos penales considerados como delitos; y la segunda forma, que se produce cuando la persona ha incurrido en el cometimiento de estas conductas, incumplimiento el mandato de prohibición y, por tanto, el Estado tiene un derecho subjetivo o concreto de sancionar a aquel individuo que cometió el delito. Según Chinchilla & García (2015), el Estado tiene derecho a aplicar la pena descrita en el precepto secundario de la ley penal incriminatoria, contra el individuo que violó la prevista en el precepto primario. Siendo este poder-deber de castigar genérico e impersonal, por tanto, no se dirige específicamente contra una persona, sino que afecta a la colectividad.

Ahora bien, el Estado tiene la potestad-deber de sancionar a quienes incumplan la norma penal incriminatoria, sin embargo, esta potestad no es absoluta, ilimitada o incondicional, ya que el derecho a sancionar está ligado a las leyes. Así, se puede señalar que existen límites al Estado en cuanto a modo, pues el poder punitivo debe respetar la dignidad de la persona humana; en cuanto al espacio, aplicar las leyes a los delitos cometidos en el territorio nacional; así como el tiempo, tomando como ejemplo la prescripción, dado que cuando se produce esta, el Estado pierde el derecho de sancionar a la persona que cometió el delito.

Análisis De Caso: Crisis Carcelaria A Partir Del Año 2021-2022 En El Centro De Privación De Libertad De Cotopaxi

Derechos humanos y sistema de rehabilitación social del ecuador

El privado de libertad tiene derechos garantizados como los demás ciudadanos, y todos aquellos que no hayan sido afectados por la pena deben ser respetados. En ese sentido, se destacan tanto los dispuestos dentro de la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal, que incluyen: alimentación y vestido suficientes; ejercicio de actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, siempre que sean compatibles con la ejecución de la pena; asistencia material, sanitaria, jurídica, educativa, social y religiosa; protección contra cualquier forma de violencia; visitas del cónyuge, pareja, parientes y amigos en determinados días; igualdad de trato salvo los requisitos de individualización de la pena; entre otros.

Por lo tanto, es evidente que el condenado sigue teniendo derechos, ya que sigue siendo una persona, incluso si estos derechos tienen que ser adaptados para el cuidado en prisión. Campoy (2019) señala que, cuando estos derechos están definidos en la legislación del país, el Estado tiene el deber de buscar formas de asegurar su cumplimiento. El mismo autor señala que velar por los derechos del reo no se trata de ofrecerle beneficios frente a sus delitos, sino de entender que sigue siendo una persona humana. Incluso si su conducta es reprobable, su humanidad no se perderá bajo ninguna circunstancia.

El Código Orgánico Integral Penal determina en el artículo 673 que se garantizarán al condenado y al internado todos los derechos no afectados por la sentencia o por la ley, al

establecerse que la primera finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es “La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Asimismo, debe tomarse como fundamento lo determinado dentro de la Constitución de la República en su artículo 11, al establecer que no habrá distinción de carácter étnico, social, religioso o político o de cualquier tipo, sino que se garantiza el derecho a la igualdad; se entiende, por tanto, que los condenados no podrán vivir en libertad, junto con el grupo social al que están acostumbrados, ya que su libertad se vio obstaculizada frente a su conducta ilícita, sin embargo, los demás derechos que la Carta Magna garantiza a las personas deben garantizarse a ellos. Cualquiera que sea el delito cometido, no forma parte de la pena restringir deliberadamente los derechos humanos y fundamentales de estos individuos (Campoy, 2019).

Sin embargo, enfatizan que el sistema penitenciario ecuatoriano, en las condiciones en que se encuentra, es incompatible con el ideal de resocialización y respeto a los derechos humanos de los internos. En lugar de ser tratados como sujetos de derechos, son vistos como delincuentes que no merecen derechos, no necesitan condiciones de vida adecuadas, sino que deben sufrir el castigo en instituciones totalmente inhumanas, insalubres y con cientos de privados de la libertad que han sobrepasado la capacidad carcelaria.

Cuando se trata de los derechos humanos de quienes tienen como objetivo proteger la vida y la integridad frente a los abusos de los privados de libertad, se debe considerar que las cárceles del Ecuador no son capaces de cumplir con estos derechos, considerando que la vida y

la integridad no se ha protegido dentro de la cárcel dados los últimos acontecimientos de violencia carcelaria.

Ceballos (2010) destaca que el hacinamiento, por sí solo, ya es un irrespeto a los derechos humanos, considerando que es una forma de vida inhumana y cruel, un número excesivo de presos en un espacio reducido. Además, se debe entender que el hacinamiento es la razón principal de las rebeliones en muchas cárceles, hechos en los que muchos internos y trabajadores de estas cárceles pierden la vida. Hay casos en que las rebeliones ocurren por la insatisfacción de los presos con sus condiciones de vida, sin embargo, no les ayudan a lograr mejores resultados.

En la concepción de Bravo (2018) se destaca que las dificultades del sistema penitenciario son el resultado del abandono, la falta de inversión y, sobre todo, la negligencia del poder público. El resultado de esta negligencia transforma un instrumento que debería servir para la rehabilitación en una escuela para el perfeccionamiento del delito, que tiene como característica la falta de estructura sumada a los más diversos vicios e imposibilita la resocialización de cualquier ser humano.

Esta crisis del sistema es un reflejo de la incapacidad del Estado para gestionar políticas que permitan una vida digna a los condenados y los preparen para regresar a la sociedad de mejor manera, sin la intención de cometer nuevos delitos, lo que sigue las ideas de Carranza (2009) que juzga a las prisiones como instituciones en quiebra y que son medios inviables para una política de resocialización.

Marroquín (2016) señala que cuanto más hacinadas están las cárceles, menor es la calidad de los servicios que ofrecen, debido a la falta de recursos humanos y materiales para atender a

estas personas en los más diversos ámbitos que deben ser atendidos y cubiertos por los servicios del Estado, tales como alimentación, seguridad, salud, entre otros.

Además, cabe recordar que en los centros penitenciarios superpoblados se dificulta el desarrollo y aplicación de medidas encaminadas a la resocialización del interno, exigiendo una planificación más profunda y la asignación de mayores recursos. Sin embargo, si incluso los recursos básicos no están disponibles, el logro de valores más altos se vuelve poco probable.

Para Marroquín (2016) es posible afirmar que, en muchos casos, los presos viven en un sistema de tortura física y/o psicológica. Además del temor de los líderes de las facciones criminales que operan dentro de las cárceles, no son raros los casos de abusos cometidos por los funcionarios que allí laboran. En lugar de que estos servidores se ocupen de sus vidas y su seguridad, algunos también actúan para causar dolor y sufrimiento entre estas personas.

Así, en lo que respecta a la tortura, se caracteriza predominantemente como una práctica rutinaria en prisiones y comisarías de todo Latinoamérica, ya que su principal objetivo sigue centrado en sustituir las técnicas violentas como medio de obtención de confesiones de los sospechosos, así como en la disciplina de centros de tortura de detención, con el fin de castigar el mal comportamiento de los presos (Marroquín, 2016).

Así, la prisión que debería alejar a los delincuentes de las calles, insertándolos en un ambiente de resocialización, termina convirtiéndose en un lugar donde están en constante riesgo de enfermedad y muerte. No existe la preocupación de que la vida en prisión de estos individuos sea su preparación para un mejor retorno a la sociedad, solo su inserción en un ambiente en el que son tratados como menos que humanos (Bravo, 2018).

La desigualdad social en el país se hace aún más evidente cuando se dedica una mirada específica al sistema penitenciario. Si estas personas no tuvieron acceso a oportunidades cuando estaban en libertad, cuando son detenidas se elimina por completo esta posibilidad y lo que reciben es sufrimiento, irrespeto y la necesidad de adaptarse a las normas penitenciarias, generalmente desarrolladas por otros presos.

El sistema penitenciario en Ecuador es el fiel retrato de una sociedad desigual, marcada por la ausencia de políticas sociales para enfrentar las situaciones específicas de la cuestión social, así como por la falta de seriedad política en la constitución de la ciudadanía para miles de hombres y mujeres privadas de libertad. La propia legislación es letra muerta, sin el desarrollo de políticas sociales distributivas y universalizadoras, especialmente para los grupos de bajos ingresos, que en su mayoría constituyen una parte de la población penitenciaria ecuatoriana (Ojeda, 2010).

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la dignidad de la persona humana, que debe ser asegurada a todos los ciudadanos, sin excepción, pese a ello, lo que se ve en prisiones es una realidad totalmente diferente, las personas alojadas allí sin ningún tipo de dignidad, sin salud, sin alimentación adecuada, sin respeto por el hecho de que son personas.

Campoy (2019) señala que los derechos humanos existen para la protección del ser humano, las convenciones existentes alrededor del mundo no establecen que estos derechos deban ser asegurados al humano considerado apto para la vida social, o a la persona que obedece a las leyes, sólo se menciona al ser humano.

En este sentido, basta ser persona humana para que los derechos humanos sean, de hecho, relevantes para ese individuo, sea un seguidor de la ley o un delincuente. Jácome (2009) argumenta que el condenado no deja de ser humano, sigue siendo una persona como todos los demás, no existe una ley en Ecuador que enfatice que, ante una conducta ilícita, se pierde la condición de persona humana, por el contrario, todas las leyes dicen lo contrario, que el condenado debe tener garantizados y respetados los derechos no afectados por la pena. No se trata de proteger a quienes delinquen, sino de entender que los derechos humanos existen para todos y, por tanto, deben cumplirse en cualquier situación.

Las celdas superpobladas son extremadamente calurosas, además las condiciones de las celdas hacen que los presos no pueden descansar, no pueden concentrarse en los estudios ni en el trabajo, porque además de no tener acceso a ellos, están demasiado enojados con las condiciones en las que viven. Las camas muchas veces tienen que ser compartidos entre dos o tres reclusos. No son beneficios ofrecidos al penado al buscar la garantía de los derechos humanos, sino un trato mínimamente digno, ya que estas condiciones se caracterizan como actos de deshumanización hacia estas personas (Carranza, 2009).

Para Jácome (2009) permitir que el condenado viva en condiciones que no satisfagan mínimamente sus necesidades es negarle la dignidad, además de no cumplir con la oferta de derechos a estos individuos, contrario a lo que las leyes y la Constitución determinan. No se trata de retribución, sino de castigo excesivo, por encima de los límites que el ordenamiento jurídico del Estado define como adecuados.

De lo anterior, se desprende que existe un alto grado de irrespeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona, visualizado en la indiferencia que muestra el Estado en relación con el trato dado a los condenados que están cumpliendo condena en penitenciarías superpobladas.

Bravoet al (2018) enfatiza que es deber del Estado desarrollar políticas que lleguen a todos los ciudadanos del país, incluidos aquellos que se encuentran cumpliendo sus condenas. Lo que sucede, sin embargo, es que se han hecho esfuerzos en la búsqueda de políticas públicas de calidad que aseguren la salud, la educación, el trabajo, el esparcimiento y demás derechos constitucionalmente definidos, pero solo con la mirada puesta en la población en general, dejando la prisión de lado, como si fuera no forma parte de la sociedad.

Núñez (2021) afirma que las personas están muriendo en las cárceles ecuatorianas debido a enfermedades y rebeliones, que son motivadas por numerosos factores, sin embargo, el principal se refiere a las condiciones en que viven estas personas. Esto no puede ser considerado como una garantía de los derechos humanos de los presos, por el contrario, se trata de su deshumanización, su trato como menos sujetos de derechos y personas humanas.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene un papel primordial en la protección de los más desfavorecidos, además de ser un órgano esencial para el Estado Social de Derecho y tiene el deber de velar por la efectividad de las garantías penitenciarias. Además, esta institución se encuentra legitimada para efectuar todas las acciones necesarias que permitan la protección de los derechos de los privados de libertad.

Cuando la administración pública se abstiene de cumplir, en todo o en parte, con el deber de implementar las políticas públicas establecidas en la Constitución de la República del

Ecuador, particularmente en su artículo 280¹ que se refiere al Plan Nacional de Desarrollo, compromete la integridad del texto constitucional, frente al preocupante fenómeno de la violencia carcelaria, además de que vulnera derechos de los grupos prioritarios, que incluyen a los privados de libertad.

En tal sentido, la insuficiencia de disponibilidad financiera y presupuestaria no puede ser invocada por el poder público para justificar la falta de implementación de las políticas públicas que están constitucionalmente garantizadas y, por lo tanto, es un deber y obligación de las autoridades, particularmente por el Ejecutivo, la implementación de políticas públicas, como planes integrales de acción para lograr la protección efectiva de los derechos de los privados de libertad y la mejora del sistema de rehabilitación social, como lo establece el artículo 141² de la misma norma suprema.

El hacinamiento impide que los condenados tengan acceso a sus derechos más esenciales y, por tanto, no vivan dignamente, como recomienda la Constitución de la República a todos los

¹ **Art. 280.**- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

² **Art. 141.**- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

ciudadanos se les debe respetar su dignidad humana, porque sin importar el delito cometido, siguen siendo seres humanos, solo pierden el derecho de libertad personal mientras se encuentre en firme su sentencia condenatoria. Este cumplimiento, sin embargo, no puede privar a estas personas de sus derechos y la garantía de que tienen acceso a lo mínimo necesario para vivir dignamente dentro de las cárceles.

Principales problemas que afronta el Sistema de Rehabilitación social en el Ecuador

Sobrepoblación carcelaria.

La sobrepoblación carcelaria es un fenómeno que afecta a muchas naciones en todo el mundo, incluido Ecuador. Este problema surge cuando el número de personas encarceladas supera la capacidad diseñada de las instalaciones penitenciarias, lo que resulta en condiciones inhumanas, violaciones de derechos humanos y desafíos significativos para el sistema de justicia.

Uno de los puntos principales cuando se habla del sistema penitenciario ecuatoriano, es el referente al hacinamiento, o sea, la existencia de un número mucho mayor de personas que cumplen penas que las cárceles del país están preparadas para recibir. En este sentido, un sistema penitenciario que ya opera muy por encima de los límites considerados adecuados para las condiciones de seguridad dentro de sus estructuras, estaría aún más sobrecargado si todas estas personas estuvieran cumpliendo sus condenas dentro de los centros de rehabilitación social y no con beneficios penitenciarios (régimen semi abierto y régimen abierto), con suspensiones condicionales de las penas o prisiones domiciliarias.

En el caso específico de Ecuador, la sobrepoblación carcelaria ha sido una preocupación constante que requiere una atención inmediata y soluciones efectivas, tal como lo ha planteado la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) quien respecto de la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario ha señalado lo siguiente:

Considerando la población penitenciaria reportada por el Estado (36.599 personas) y la capacidad de alojamiento (30.169)¹³², la CIDH observa que el nivel de sobrepoblación penitenciaria en términos numéricos equivale al 21.31%. Si bien este porcentaje no constituye una cifra tan alta en comparación con otros países de la región, la CIDH fue informada que los niveles de hacinamiento serían más elevados derivado de que la capacidad nominal declarada por el Estado se basaría únicamente en el número de camas, y no correspondería con la capacidad real de alojamiento¹³³. Así, por ejemplo, la OACNUDH ha observado que una cárcel de mujeres que tendría disponibles cerca de 70 plazas, en verdad solo podría alojar a 21 personas aproximadamente¹³⁴. Igualmente, la Defensoría del Pueblo de Ecuador señala que en algunos centros de rehabilitación social provinciales y regionales se registran tasas de sobrepoblación que triplicarían su capacidad real de alojamiento, pese a que los datos reportados por el Estado indicarían una sobrepoblación menor (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 50).

De acuerdo con las cifras presentadas por la CIDH, existen altos índices de sobrepoblación carcelaria en el país, además que denotan la falta de transparencia en cuanto a la capacidad real de los centros de rehabilitación social, de modo que esta inconsistencia por parte

del Estado ecuatoriano, podría aumentar la tasa de sobrepoblación, que inclusive de forma alarmante, podría triplicar su capacidad real de alojamiento.

Además, según señala este mismo organismo, existen algunos centros de rehabilitación social que se encuentran en situación más crítica:

De igual forma, la Comisión nota que cuatro centros de detención reportan elevadas tasas de hacinamiento que superan el 95%. En particular, la Comisión expresa su preocupación por la situación que enfrentan las personas privadas de libertad en los centros CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo No. 1, cuyas tasas de hacinamiento son de 141%, 124.60%, 106.98% y 95.30%, respectivamente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 50).

Existen diversas razones que contribuyen a la sobrepoblación carcelaria en Ecuador, empezando por la ineficiencia del Sistema Judicial que ocasiona retrasos, en la administración de justicia, particularmente en los juzgamientos penales y en la resolución de medidas cautelares personales. Los procesos judiciales prolongados y la falta de eficiencia en la administración de justicia han llevado a que muchos detenidos permanezcan en prisión preventiva durante largos períodos mientras esperan su juicio. Esto congestiona las cárceles y sobrecarga el sistema de rehabilitación social.

La prisión a menudo se utiliza como castigo para delincuentes de delitos menores o no violentos, en lugar de explorar alternativas como la libertad condicional o programas de

rehabilitación. Esto llena las cárceles con personas que podrían ser manejadas de manera más efectiva fuera del sistema penitenciario. Asimismo, la falta de programas de justicia restaurativa, medidas de libertad condicional y sistemas de justicia juvenil efectivos limita las opciones disponibles para tratar con infracciones menores o casos de rehabilitación.

La lucha contra el narcotráfico ha sido uno de los factores recientes que han incrementado de manera drástica la sobrepoblación carcelaria. Ecuador, como país de tránsito para el narcotráfico, enfrenta una gran cantidad de arrestos relacionados con drogas. Esto contribuye significativamente a la sobrepoblación carcelaria. Sin embargo, la CIDH considera que, en el Ecuador, “el crecimiento de la población penal es una consecuencia directa de la adopción de una política criminal estatal que prioriza el encarcelamiento” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 51).

En relación a los impactos de la sobrepoblación carcelaria ésta tiene varios efectos negativos, sobre todo en relación a las condiciones inhumanas que deben soportar los privados de libertad. Las cárceles sobrepobladas conducen a hacinamiento, falta de espacio, saneamiento deficiente y acceso limitado a servicios básicos como atención médica y educación.

La sobrepoblación a menudo conduce a la violación de los derechos humanos de los reclusos, incluida la tortura, el abuso y la falta de acceso a servicios esenciales. Además, las condiciones inhumanas y la falta de programas de rehabilitación efectivos pueden aumentar las tasas de reincidencia, ya que los reclusos liberados pueden volver a delinquir debido a la falta de oportunidades y apoyo. Al respecto, la CIDH recuerda que:

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos. En consecuencia, el colapso de un sistema penitenciario o de un centro penitenciario determinado conlleva a la imposibilidad material de ofrecer condiciones dignas a las personas privadas de libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 51).

De esta manera, la sobrepoblación carcelaria en Ecuador es un desafío complejo y multifacético que requiere una respuesta holística y sostenible. Abordar este problema exige reformas judiciales, enfoque en la rehabilitación y medidas alternativas a la prisión. Al adoptar enfoques más efectivos para la justicia penal, Ecuador puede avanzar hacia un sistema penitenciario más humano, eficiente y justo, en beneficio tanto de los reclusos como de la sociedad en general.

Jácome (2009) enfatiza que el hacinamiento en las cárceles ecuatorianas es un problema grave, ya que afecta directamente las condiciones de vida de todas las personas que se encuentran allí. Núñez (2021) destaca que el hacinamiento es un problema grave, ya que conduce a otras condiciones que reducen el respeto y la calidad de vida de los internos. En las cárceles superpobladas, los presos no pueden separarse por grado de peligrosidad, son más vulnerables a la violencia, posibilidad de contraer diversas enfermedades, más cercanos al consumo de drogas, etc.

Habiendo entendido que el hacinamiento es una realidad en la gran mayoría de las prisiones que componen el sistema penitenciario ecuatoriana, convirtiéndose en un factor de riesgo para la vida y el respeto de los condenados, procedemos a analizar la ocurrencia de violencia y muertes en estos espacios penitenciarios.

Violencia y muertes.

En las cárceles ecuatorianas superpobladas, la violencia es una condición grave, acentuada y constante. Debido al alto número de presos, la estructura existente en las cárceles, ya sea física o humana, no es suficiente y, por lo tanto, controlar la violencia ya no es un desafío, sino una imposibilidad (Jácome, 2009).

Núñez (2021) destaca que, en las cárceles ecuatorianas, la crueldad es una marca registrada. Los reclusos que viven en condiciones muy por debajo de sus necesidades sufren violencia por parte del Estado, que debe velar por sus condiciones de vida en prisión y, en la mayoría de los casos, trasladar esta violencia a otros reclusos, es decir, cometen los más diversos actos unos contra otros, como una forma de demostrar que son más fuertes y, por tanto, de ser respetados y temidos.

Además, existe una especie de código de honor entre los condenados y, por tanto, los condenados por determinados tipos de delitos son considerados merecedores de castigo aplicado por los propios presos. En lugar de que las prisiones retiren a estos individuos de la vida social para que comprendan la gravedad de sus actos, se les coloca en un ambiente en el que tienden a volverse aún más enojados y peligrosos (Núñez 2021).

Al respecto, Laso (2021) afirma que la violencia es una condición fuertemente presente en la vida cotidiana de los privados de libertad, que frecuentemente son tratados como individuos

que no merecen atención ni respeto por parte de la sociedad, por lo que son enviados a espacios lejanos y asilados y en donde frecuentemente el Estado no puede controlar cómo interactúan entre sí.

Cisneros, Cunjama y Peñaloza (2014) señalan que el espacio de la celda es la unidad básica de organización social en prisión, o sea, allí se construye una sociedad en la que las reglas son dictadas por los presos que tienen mayor poder sobre los demás, a menudo eligiendo cuáles deben vivir o morir. Los presos que ingresan al sistema son probados, deben cumplir con los requisitos, de lo contrario ponen en riesgo su vida y, por lo tanto, ya no pueden pensar en reglas externas, deben vivir como dictan los jefes criminales en prisión.

Para Laso (2021), esta realidad, aunque grave, no ha sido controlada a lo largo de los años, por el contrario, ha empeorado aún más y, en la actualidad, la realidad de los presos ecuatorianos es de maltrato, tortura cometida por otros reclusos y la tortura resultante de las condiciones de vida infrahumanas en las que pasan sus días. No basta con ser torturados física y emocionalmente, se encuentran en medio de un ambiente en el que el riesgo de muerte es constante y no son raros los casos en que son atacados y asesinados sin ningún tipo de protección por parte del Estado.

Datos de diversas instituciones públicas, prensa y de organizaciones no gubernamentales revelan lo grave de las situaciones y los episodios de violencia extrema dentro del Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador. En tal sentido, de acuerdo con el Servicio de Rehabilitación Social SNAI, en los últimos cuatro años:

En promedio, casi dos presos fallecen al día en cualquiera de las cárceles. En total, 2.581 privados de la libertad murieron al interior de las prisiones desde 2019. Estas muertes obedecen a violencia intracarcelaria (enfrentamiento criminal entre presos) o a causas naturales; es decir, por enfermedades. Las muertes se multiplicaron especialmente en 2021 y 2022 cuando se registraron las masacres con el mayor número de muertes producidas en el contexto de los enfrentamientos carcelarios, aunque solo contabilizan las muertes que se producen en ese instante, mientras que los heridos que son trasladados a las casas de asistencia de salud y luego mueren, frecuentemente, no forma parte de esta estadística, creando así un subregistro (Ecuador en Vivo, 2023, pág. 1).

Los datos presentados por el SNAI, señalan que “el 45% de las muertes se dio por violencia intracarcelaria, según la información oficial. Es decir, 1.159 presos fueron asesinados”, mientras que “los registros de las muertes violentas que fueron investigados por parte de la Fiscalía reportan que entre las formas de mayor frecuencia “de los ataques son por uso de armas blancas como machetes, cuchillos o fierros afilados. También se registran muertes por armas de fuego, aplastamiento con objetos contundentes, detonaciones de artefactos explosivos y estrangulamiento” (Ecuador en Vivo, 2023, pág. 1).

Por otra parte, en relación al perfil de las víctimas, la CIDH ha señalado que:

La CIDH observa con preocupación que, según la información recibida, un alto número de personas privadas de libertad que fallecieron en los hechos de violencia eran personas jóvenes que se encontraban en prisión preventiva acusadas por la comisión de delitos

menores. Algunas de las personas que perdieron la vida en los sucesos de violencia contaban con la boleta de libertad (...). La Comisión recibió información específica sobre el perfil de las víctimas de los hechos del 28 de septiembre y los días 12 y 13 de noviembre en el CPL Guayas No. 1. Respecto de las personas que perdieron su vida en septiembre, la CIDH recibió información que indica que de las 106 personas que hasta noviembre se habían logrado identificar: i) el 75.5% se encontraba detenida preventivamente o sin sentencia firme; ii) el 35% estaba privada de libertad por delitos de drogas; iii) otro 35%, por delitos contra la propiedad, y iv) el 61.3% tenía entre 20 y 30 años, de los cuales el 33% era menor de 25 años, cuya primera detención habría tenido lugar siendo adolescentes por delitos de drogas, y contra la propiedad y la integridad personal. Además, el 74% pertenecían al Pabellón No. 5, conocido por estar bajo el control de la banda de Los Choneros. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 27).

Si bien es cierto, en las víctimas de violencia carcelaria se pueden incluir tanto a reclusos como a personal penitenciario, aunque en este caso, la CIDH ha levantado información exclusiva de los privados de libertad víctimas de la violencia, señalando que el perfil de las víctimas de violencia carcelaria varía en cada uno de los episodios de violencia, según diferentes factores, como la situación específica en una prisión y las dinámicas sociales y culturales presentes en cada centro de privación de la libertad.

Sin embargo, se presentan algunos criterios recurrentes en cuanto al perfil de las víctimas, como el hecho que la mayor parte de víctimas pertenecen a los reclusos más

vulnerables, que son jóvenes, adultos mayores, discapacitados o con problemas de salud mental, a menudo están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia. Pueden ser blanco de abusos y agresiones debido a su falta de capacidad para defenderse.

Asimismo, los reclusos que no pertenecen a grupos de pandillas o estructuras de poder dentro de la prisión pueden ser más propensos a sufrir abusos por parte de aquellos que tienen más control, como se evidenció en una de las masacres en donde gran parte de las personas que tenía una prisión preventiva por delitos menores que no pertenecían a las estructuras criminales fueron los más afectados, mientras que en otros casos, los mayores perjudicados fueron los miembros de una organización criminal que fueron el blanco de ataque de otros grupos armados.

A continuación, se presenta una tabla realizada por el portal Ecuador en Vivo con base a la información recolectada del SNAI, donde se refleja el número de víctimas mortales de las masacres carcelarias producidas entre los años 2019 y 2023:

Número	Fecha	Centro penitenciario	numero de muertos
Primera	23 de febrero del 2021	Azuay	34
	23 de febrero del 2021	Regional Guayas	31
	23 de febrero del 2021	Cotopaxi	8
	23 de febrero del 2021	Penitenciaría	6
Segunda	21 de julio del 2021	Penitenciaría	8
	21 de julio del 2021	Cotopaxi	19
Tercera	29 de septiembre del 2021	Penitenciaría	119
Cuarta	12 y 13 de noviembre 2021	Penitenciaría	68
Quinta	3 de abril del 2022	Azuay	20
Sexta	9 de mayo del 2022	Santo Domingo	44
Séptima	18 de julio del 2022	Santo Domingo	12
Octava	3 de octubre del 2022	Cotopaxi	16
Novena	5 de octubre del 2022	Penitenciaría	13
Décima	7 de noviembre del 2022	Cárcel de El Inca	5
Décima primera	18 de noviembre del 2022	Cárcel de El Inca	10
Décima segunda	12 de abril del 2023	Penitenciaría	6
Décima tercera	15 de abril del 2023	Penitenciaría	12
TOTAL			431

Fuente: Ecuador en Vivo (2023, pág. 1)

La violencia no genera otros resultados que más violencia, cuanto mayores son los malos tratos, las condiciones inhumanas y el sufrimiento de los condenados en el sistema penitenciario, más violentos se vuelven y, así, en lugar de volver a la vida social mejor de lo que la dejaron, se vuelven aún más peligrosos para la sociedad en su conjunto. Además de la violencia, hay que entender que existen innumerables casos de presos que ingresan sanos al sistema penitenciario y salen sumamente enfermos y que también son parte de las muertes que se producen en este

mismo contexto carcelario, lo que sin duda también implica una vulneración del derecho a la salud.

Reincidencia criminal.

En un ámbito criminal, el encarcelamiento socava la capacidad de resocialización del individuo y tiene como uno de sus vectores de acción la dinámica e interacción entre los sujetos penitenciarios, con especial atención a la influencia de los grupos penitenciarios. La mencionada ideología criminal, sedimentada paulatinamente entre los detenidos, genera no sólo una adaptación a la vida intramuros en detrimento de la resocialización en la sociedad externa, sino que también actúa como factor criminógeno (Hernández, 2017).

Los conceptos de aprendizaje observacional y las particularidades del sistema de comunicación en el universo carcelario son bases teóricas sólidas para comprender cómo el encarcelamiento genera reincidencia delictiva. Como señala Muñoz (2019) no debería sorprender que las actitudes favorables a la delincuencia se fortalezcan y las habilidades y experiencias relacionadas con la delincuencia se desarrollen después de un período en una institución correccional.

Para validar tales argumentos, es fundamental presentar e interpretar datos oficiales relacionados con la reincidencia delictiva en Ecuador, aunque debe mencionarse que existen pocos estudios confiables sobre el tema. En tal sentido, la CIDH señala que “sobre el perfil de las personas privadas de la libertad, el 93.46% se corresponden a hombres y el 6.54% a mujeres; el 44.24% tiene entre 18 y 30 años, y la mayoría de estas personas sería reincidente y no contaría con apoyo familiar” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, pág. 9); sin

embargo, no se ha especificado el porcentaje de privados de la libertad que se encuentra en proceso de rehabilitación y que es reincidente.

Con base a estos datos presentados, que tuvieron como base la información proporcionada por el SNAI, Castro y Rengifo analizan lo siguiente:

La reincidencia penitenciaria es el indicador de mayor relevancia para percibir el impacto que tiene la pena privativa de libertad sobre el proceso de reinserción a la sociedad. Por ello se considera que la reincidencia criminal penitenciaria es de carácter relevante y de gran importancia para las instituciones de justicia y penitenciarias, ya que los mismos tienen procesos de resocialización que ven como preocupación directa la efectividad del tratamiento penitenciario (Castro & Rengifo, 2022, pág. 151)

La reincidencia criminal, que se refiere a la tendencia de los individuos a cometer nuevos delitos después de haber cumplido una condena previa, puede tener un impacto significativo en el hacinamiento y la violencia carcelaria. La reincidencia contribuye al aumento de la población carcelaria, lo que a su vez agrava el problema del hacinamiento. Si los ex reclusos vuelven a cometer delitos y son detenidos nuevamente, la población en prisión aumenta, lo que puede exacerbar las condiciones ya precarias y aumentar la presión sobre las instalaciones penitenciarias.

Las personas que reinciden a menudo enfrentan períodos de detención preventiva mientras esperan juicio. Esto puede llevar a un mayor hacinamiento en las cárceles debido a la

presencia de individuos que han cometido nuevos delitos, lo que se suma a los reclusos que ya están detenidos por condenas anteriores.

Además, los reincidentes a menudo regresan a las cárceles con conexiones y afiliaciones previas a grupos criminales. Estos grupos pueden intentar consolidar su poder y control en el interior de las cárceles, lo que podría llevar a luchas por el dominio y aumentar el riesgo de violencia.

Crisis carcelaria a partir del año 2021-2022 en el C. P. L. Cotopaxi

El Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, en la provincia de Cotopaxi, Ecuador, ha sido escenario de dos masacres carcelarias en los últimos años. La primera ocurrió el 23 de febrero de 2021 y dejó un saldo de 8 presos muertos. La segunda ocurrió el 22 de julio de 2021, y dejó un saldo de 27 presos muertos y 57 heridos, en ese desorden prácticamente imparable tuvo como resultado una mujer policía violada. La tercera ocurrió el 03 de octubre de 2022, y dejó un saldo de 16 presos muertos y 21 heridos.

En estos casos, los motines fueron iniciados por miembros de dos bandas rivales, Los Choneros y Los Lobos, aunque también existen múltiples bandas rivales del crimen organizado que han participado en estos enfrentamientos violentos que han dejado múltiples heridos. Los enfrentamientos se llevaron a cabo con armas de fuego y armas blancas, y se prolongaron durante horas.

Las autoridades ecuatorianas han responsabilizado de los motines a la falta de seguridad en las cárceles del país y sobre todo al auge del crimen organizado como desencadenantes de la violencia, sin aceptar directamente su culpabilidad en cuanto a la falta de una política pública

integral de rehabilitación social en el Ecuador. Las prisiones ecuatorianas están superpobladas y carecen de los recursos necesarios para garantizar la seguridad de los presos.

La primera masacre de Latacunga fue el segundo motín carcelario más mortífero de la historia de Ecuador. El primero ocurrió en la cárcel de Guayaquil en septiembre de 2021, y dejó un saldo de 119 presos muertos, aunque desde esta fecha los enfrentamientos han sido constantes.

Los motines carcelarios en Ecuador son un problema grave que ha dejado cientos de muertos en los últimos años. Las autoridades ecuatorianas deben tomar medidas para mejorar la seguridad en las prisiones y evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir, pues las únicas medidas que han sido recurrentes después de estos hechos han sido las declaratorias de emergencia en el sector penitenciario, medidas que no han tenido ningún éxito hasta el momento, dado que los episodios se han repetido en múltiples ocasiones después de estas declaratorias.

Asimismo, no se han atendido los principales factores que generan la violencia, esto incluye a la superpoblación carcelaria, pues es un hecho más que evidente que las prisiones ecuatorianas están superpobladas, con una capacidad para albergar a unos 20.000 presos, pero albergando a más de 40.000. Esto hace que sea difícil controlar a los presos y prevenir los conflictos.

Ha ello se suma la falta de recursos, ya que las prisiones ecuatorianas carecen de los recursos necesarios para garantizar la seguridad de los presos. Los guardias están mal pagados y mal equipados, y las prisiones carecen de sistemas de vigilancia y control adecuados.

Asimismo, un factor trascendental ha sido la corrupción, que es un problema generalizado en el sistema penitenciario ecuatoriano. Los funcionarios corruptos pueden facilitar

el contrabando de armas y drogas a las prisiones, lo que contribuye a los motines. En las requisas que se han realizado dentro de los centros de privación de la libertad, incluyendo el de Latacunga se han encontrado múltiples armas de fuego de corto y largo alcance, armamento bélico como granadas y otros materiales explosivos, armas blancas, sustancias estupefacientes, entre otros.

Las autoridades ecuatorianas han tomado algunas medidas para abordar los motines carcelarios, como la construcción de nuevas prisiones y la contratación de más guías penitenciarios. Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes para resolver el problema.

Derechos vulnerados a los privados de libertad en la crisis carcelaria

Los privados de libertad en Ecuador tienen garantizada su vida e integridad física y moral en diversas legislaciones, tanto nacionales como internacionales, estas últimas, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, instituidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención y el Tratamiento del Delito celebrada en el año de 1955 en Ginebra – Suiza.

Además, en el contexto de la legislación nacional se debe reiterar lo previsto en la Constitución de la República en cuanto al derecho a la vida y a la integridad personal consagrados dentro del artículo 66, además de que en el año 2014 entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, que también establece las normas para el tratamiento de los privados de libertad, el cumplimiento de la pena, las condiciones de privación de la libertad, la rehabilitación y la liberación del privado de libertad. Por lo expuesto dentro de esta normativa, es posible identificar la preocupación del legislador por el carácter humanitario de la ejecución de la pena.

Aunque la legislación nacional e internacional muestra atención a los derechos humanos de los presos, la realidad en las prisiones ecuatorianas es bastante diferente. Los titulares de

periódicos y revistas informan constantemente sobre las barbaridades que ocurren al interior de los centros penitenciarios, como los asesinatos y torturas además de dar a conocer la situación real de los reclusos y detenidos en prisión preventiva, muy por debajo de lo ideal.

Aunque es ampliamente conocido que el Sistema Penitenciario ecuatoriano está en crisis - no cumple su papel resocializador, no hay individualización del cumplimiento de la pena y no acoge a todos los que son enviados allí - la sociedad guarda silencio ante de esta realidad, creyendo que quienes allí están merecen tal sufrimiento. Hay un acuerdo casi general en que los delincuentes deben sufrir los males del sistema, ya que se lo pensarán dos veces antes de cometer nuevos delitos (Castro & Rengifo, 2022).

Sin embargo, la alta tasa de reincidencia ha demostrado lo contrario: aumenta dramáticamente con el caos del sistema, ya que funciona con un ciclo, donde el individuo que cumple la condena es tratado (y por lo tanto se siente) como un problema social. Al salir, blanco de prejuicios, muchas veces no encuentra apoyo social, especialmente en el ámbito laboral, y regresa a la delincuencia.

Como destaca Reviriego (2020), hoy en día, la ejecución de la pena privativa de libertad no parece cumplir la doble función de castigar y recuperar para resocializar, como establecen las normativas penales estatales y los instrumentos de derechos internacionales de los prisioneros, sino que, inclusive después del proceso de privación de la libertad dejan huella en la trayectoria de la pena privativa de libertad a través de registros de antecedentes, lo que se configura en uno de los elementos más perversos, no sólo de control, sino de exclusión social, estigmatizándolo de manera negativa para siempre a la persona.

Por otro lado, en algunas legislaciones internacionales más desarrolladas, como en caso de los europeos (principalmente Noruega y Suecia), ha demostrado que una caída de las tasas de reincidencia es posible cuando se utiliza el método humanitario, con incentivos a la reinserción, y no el método represivo y punitivo (Reviriego, 2020).

Como resultado del abandono de las autoridades, Ecuador ha sido escenario de numerosos episodios en los que civiles toman la justicia por su mano, para responder a la propia sociedad, que asiste al aumento de la criminalidad. En este contexto, cada vez son más frecuentes los linchamientos a presuntos infractores.

De esta manera, no son pocos los autores que consideran que las violaciones de los derechos humanos de los privados de libertad han sido consecuencia de la negligencia de funcionarios gubernamentales, legitimados por la sociedad, que ve en el sufrimiento del preso una especie de pena paralela. Al ser sentenciado, el individuo pasa a la custodia del Estado, que tiene el deber de garantizar los demás derechos del condenado, no afectados por la sentencia. Lamentablemente, esta no es la realidad. (Matia, 2023).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 asegura que toda persona, incluyendo los privados de libertad, garantiza el respeto a la integridad física y moral. La norma suprema establece además que nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. El Código Orgánico Integral Penal, enumera la relación de asistencia brindada a los privados de libertad. Esto además tiene amplia coincidencia con los derechos humanos reconocidos en documentos internacionales de derechos humanos y con los de protección de las personas privadas de libertad.

La normativa garantiza la asistencia al recluso, determinando que el recluso tiene derecho a la alimentación, vestido, instalaciones higiénicas, además de atención médica, asistencia jurídica, programas educativos, sociales y religiosos, además de regímenes semiabiertos para su resocialización antes de su salida.

Sin embargo, lo que se ha visto son constantes vulneraciones a tales preceptos, y las mismas son la principal causa de rebeliones, amotinamientos y violencia dentro de las cárceles. Sin embargo, en las prisiones ecuatorianas la realidad es realmente muy diferente a la norma.

Los privados de libertad sufren constantes agresiones, tanto físicas como morales, por parte de compañeros de celda, miembros del crimen organizado y agentes del Estado, imponiendo estos últimos una especie de regulación penitenciaria, que no está consagrada en la legislación, y funciona como sanción retributiva por el mal comportamiento del recluso.

Derecho a la vida.

El derecho a la vida es un principio fundamental y universal en el ámbito de los derechos humanos que establece que toda persona tiene el derecho inherente a vivir y a no ser privada de la vida arbitrariamente y se encuentra consagrado en numerosos instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fernández, 2012).

En términos generales, el derecho a la vida implica que ningún individuo debe ser asesinado, ejecutado extrajudicialmente o privado de la vida de manera injusta o arbitraria por parte del Estado o de otros individuos. Además, este derecho también puede abarcar aspectos relacionados con la protección de la vida, como el acceso a atención médica adecuada, la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la garantía de

condiciones de vida que no pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas (Defensoría del Pueblo , 2011).

El derecho a la vida está ligado directamente con el concepto de la dignidad humana, de allí que se asegure que todo ser humano tiene derecho a una vida en dignidad. En tal sentido, la dignidad de la persona en el contexto de los derechos humanos es un concepto fundamental que subyace a la mayoría de los principios y normas de derechos humanos. Se refiere al valor intrínseco e inalienable de cada ser humano, independientemente de su origen, raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad u otras características personales.

La dignidad humana implica que todas las personas merecen respeto, igualdad y consideración por el simple hecho de ser humanos. La dignidad humana reconoce que todas las personas son iguales en términos de su valor intrínseco como seres humanos. Esto significa que nadie debe ser tratado de manera discriminatoria o injusta debido a características personales y además implica que no se puede poner precio a la vida o la libertad de una persona, ni someterla a tratos inhumanos o degradantes. Es un principio que prohíbe la tortura, la esclavitud, la trata de personas y cualquier forma de abuso (Fernández, 2012).

Desde la doctrina y jurisprudencia internacional, la dignidad humana se considera la base de todos los derechos humanos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas debido a su dignidad, y se derivan de la idea de que cada individuo merece respeto y protección (Tejeda, 2020).

El reconocimiento de la dignidad de la persona implica la obligación de proteger especialmente a los grupos vulnerables. La promoción y protección de la dignidad humana son fundamentales para la justicia y el estado de derecho en una sociedad. Los sistemas legales y de

justicia y el Estado en general deben garantizar que los derechos de todas las personas se respeten y se protejan, independientemente de su posición o estatus.

En este contexto, debe afinarse que el derecho a la vida en el contexto de las personas privadas de libertad implica varias consideraciones específicas, ya que estas personas están bajo la custodia del Estado y, por lo tanto, están en una situación de especial vulnerabilidad.

En tal sentido, uno de los aspectos más importantes es la protección contra la violencia y la tortura: Las personas privadas de libertad tienen el derecho fundamental a estar protegidas contra cualquier forma de violencia, tortura, trato cruel, inhumano o degradante por parte de las autoridades penitenciarias o de otros reclusos. Esto incluye el deber del Estado de prevenir y tomar medidas efectivas para evitar la violencia entre reclusos (Reviriego, 2020).

El derecho a la vida también implica el acceso a atención médica adecuada. Las autoridades penitenciarias deben garantizar que los internos reciban atención médica oportuna y de calidad para prevenir y tratar enfermedades y lesiones. Esto es esencial para preservar la vida y la salud de los reclusos.

El Estado tiene la responsabilidad de mantener condiciones de detención segura y saludable en sus prisiones. Esto incluye la provisión de alimentos adecuados, agua potable, instalaciones sanitarias limpias y adecuadas, y medidas para prevenir la propagación de enfermedades.

Otro de los aspectos más relevantes en relación a la protección del derecho a la vida es la prevención del suicidio y la automutilación. El derecho a la vida también implica la obligación de las autoridades de prevenir el suicidio y la automutilación entre los reclusos. Esto requiere la

implementación de programas de prevención y la supervisión constante de los internos en riesgo (Sánchez, 2018).

Además, las personas privadas de libertad deben tener acceso a recursos legales y mecanismos de queja efectivos para denunciar cualquier violación de sus derechos, incluyendo el derecho a la vida. Esto incluye el acceso a abogados y la posibilidad de presentar quejas ante organismos de supervisión independientes.

Finalmente, en muchos países, el respeto por el derecho a la vida implica la eliminación de la pena de muerte o su restricción a casos excepcionales, así como la prevención de ejecuciones extrajudiciales, siendo también esta uno de las principales formas en las cuales se vulneran los derechos de los privados de libertad y que se cometen por agentes del Estado.

De esta manera se puede concluir que el derecho a la vida en el contexto de las personas privadas de libertad implica la protección de la vida y la integridad física de los reclusos, la garantía de condiciones de detención seguras y saludables, y el acceso a atención médica y recursos legales. El Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas efectivas para asegurar que este derecho sea respetado y protegido en todos los aspectos de la vida en prisión.

Derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal es un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos que se refiere a la protección de la dignidad y la seguridad física y psicológica de cada individuo. Este derecho reconoce la importancia de preservar la integridad física y mental de las personas y protegerlas contra cualquier forma de violencia, tortura, trato cruel, inhumano o degradante (Canosa, 2018).

Este derecho implica la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier contexto, sobre todo en aquel en donde exista una situación de desventaja de la persona. También incluye la protección contra la violencia física o psicológica perpetrada por el Estado, otras personas o entidades privadas (Gaitán, 2015).

El derecho a la integridad personal, asimismo, está intrínsecamente relacionado con la dignidad inherente de cada ser humano. Cualquier acto que degrade o devalúe la dignidad de una persona está en violación de este derecho. Además, se relaciona con el derecho a la no discriminación, ya que el derecho a la integridad personal se aplica a todas las personas sin discriminación alguna, lo que significa que nadie debe ser objeto de violencia o trato inhumano debido a su origen étnico, religión, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica personal.

Este derecho no solo implica la protección frente a cualquier tipo de violencia física, sino que también se extiende a la protección de la salud mental de las personas. Esto implica que las prácticas que puedan causar daño psicológico, como el aislamiento prolongado o la tortura psicológica, están prohibidas.

Desde la doctrina se ha manifestado además que este derecho incluye la protección en contextos especiales, pues el derecho a la integridad personal se aplica en una variedad de contextos, incluyendo la prisión, la detención policial, los centros de detención de migrantes y otros lugares donde las personas puedan estar bajo la custodia o el control del Estado (Molina, 2019).

Las personas que han sufrido violaciones del derecho a la integridad personal tienen el derecho a buscar recursos legales y reparación, lo que incluye la posibilidad de presentar quejas

y denuncias, así como buscar compensación por el daño sufrido, de allí que se derive del mismo el derecho de acceso a recursos legales y reparación.

De esta manera se puede afirmar que el derecho a la integridad personal es esencial para proteger la dignidad y la seguridad de todas las personas y garantizar que no sean objeto de violencia, tortura ni trato inhumano o degradante, independientemente de su situación o condición. Este derecho se encuentra consagrado en numerosos tratados y documentos de derechos humanos a nivel internacional y es fundamental para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas.

El derecho a la integridad personal en el contexto de las personas privadas de libertad adquiere una importancia especial debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los reclusos. Implica una serie de consideraciones y obligaciones específicas por parte del Estado y las autoridades penitenciarias para garantizar que los internos sean tratados con dignidad y respeto, y que se proteja su seguridad física y psicológica (Sánchez, 2018).

Las implicaciones clave del derecho a la integridad personal en este contexto incluyen sobre todo la protección contra la violencia y el maltrato. En este sentido, debe afirmarse que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de proteger a las personas privadas de libertad de cualquier forma de violencia, ya sea perpetrada por otros reclusos o por el personal de la prisión. Esto incluye la prevención y la investigación de casos de abuso, así como la sanción de los responsables y además prohíbe estrictamente la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante en la prisión. Las condiciones de detención deben ser humanas y respetar la dignidad de los internos.

De igual modo, las autoridades penitenciarias deben garantizar el acceso a atención médica adecuada para preservar la salud física de los reclusos. Además, deben tomar medidas para proteger la salud mental de los internos, lo que incluye la prevención del suicidio y el tratamiento de problemas de salud mental. Esto implica proporcionar instalaciones limpias, seguras y saludables, así como asegurar que los reclusos tengan acceso a alimentos, agua y servicios sanitarios adecuados (Matia, 2023).

Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación. Esto significa que no deben ser objeto de abuso o trato inhumano debido a su origen étnico, religión, género, orientación sexual u otra característica personal., además de que los internos deben tener derecho a mantener el contacto con sus familiares y abogados, dentro de límites razonables, y no se les debe someter a restricciones arbitrarias en cuanto a las visitas y la correspondencia.

Por último, este derecho también implica que los privados de libertad deben tener acceso a recursos legales para denunciar violaciones de sus derechos y buscar reparación. Además, deben tener la posibilidad de presentar quejas ante organismos de supervisión independientes.

De esta manera, el derecho a la integridad personal en el contexto de las personas privadas de libertad implica la protección de su dignidad, seguridad física y mental, y la prevención de cualquier forma de violencia o trato inhumano. Las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de asegurar que se respeten estos derechos y que las condiciones de detención sean compatibles con la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales.

Obligaciones internacionales del estado ecuatoriano frente a las personas privadas de libertad

El Estado tiene una serie de obligaciones fundamentales en la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal frente a la violencia carcelaria en el sistema penitenciario. Estas obligaciones están en línea con los estándares internacionales de derechos humanos y se aplican en todos los contextos, incluyendo el entorno carcelario (De Leon, 2013).

El Estado tiene la obligación primordial de prevenir la violencia en las prisiones. Esto implica tomar medidas efectivas para evitar que se produzcan actos de violencia, ya sea entre reclusos o por parte del personal penitenciario. La prevención incluye la promoción de un ambiente seguro y la eliminación de factores que puedan conducir a la violencia, como la sobrepoblación y el hacinamiento (Stippel, 2020).

En el particular contexto de la privación de la libertad de las personas, el Estado tiene la obligación de protección de los internos contra cualquier tipo de violencia, incluyendo la protección contra vulneraciones por parte de otros reclusos, el personal penitenciario o de terceras personas. Esto implica el establecimiento de medidas de seguridad adecuadas y la determinación de distintos regímenes de privación de la libertad de acuerdo con la peligrosidad de los privados de libertad y la promoción de un ambiente seguro y respetuoso.

Asimismo, cuando existen actos de violencia carcelaria, el Estado debe llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas para determinar las circunstancias y responsables. Si se identifican culpables, deben ser sancionados de acuerdo con la ley. Esto es esencial para garantizar la justicia y la disuasión de futuros actos violentos.

El Estado debe asegurarse de que las condiciones de detención sean adecuadas y cumplan con los estándares internacionales. Esto incluye la provisión de instalaciones limpias, seguras y saludables, así como la garantía de acceso a alimentos, agua, atención médica y servicios sanitarios adecuados, estas circunstancias no solo que ayudan a garantizar los derechos de los privados de libertad, sino que también disminuyen considerablemente los episodios de violencia (Stippel, 2020).

El Estado debe garantizar que no haya impunidad para los actos de violencia carcelaria. Esto significa que las violaciones de derechos humanos cometidas por cualquier persona, incluyendo el personal penitenciario, deben ser investigadas y sancionadas de manera adecuada.

De esta manera, el Estado tiene la obligación de prevenir la violencia carcelaria, proteger a los internos de la violencia y garantizar condiciones de detención adecuadas. Además, debe investigar y sancionar los actos de violencia y asegurarse de que los reclusos tengan acceso a recursos legales y mecanismos de queja. Estas obligaciones son esenciales para garantizar el respeto de los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto carcelario.

Sin embargo, un hecho que resulta evidente, dados los considerables casos de violencia es que la realidad penitenciaria ecuatoriana no cumple con los estándares internacionales. Ecuador es uno de los países que ha ratificado diversos instrumentos en materia de derechos humanos en el ámbito regional y universal, por lo que es visto como un país con características humanitarias y preocupado por la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, llama la atención de la comunidad internacional, las graves violaciones de derechos humanos que se han producido en las prisiones ecuatorianas. Las normas

internacionales han sido flagrantemente irrespetadas, con total desprecio de las autoridades públicas.

El fracaso del sistema penitenciario no ha sido tratado como una prioridad por el gobierno ecuatoriano, prueba de ello es que no se ha garantizado efectivamente los tratados de la ONU sobre Reglas Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros, que establecen un marco adecuado de protección frente a situaciones de violencia.

En tal sentido, en un momento tan delicado de la historia penitenciaria del Ecuador, sería aún más importante que esta discusión se llevé a cabo con la participación de expertos y autoridades de varios países miembros de la ONU, lo que ofrecería una oportunidad para que Ecuador repensara su política penitenciaria de una manera más abierta y pudiera gestionar en mejor forma la protección frente a las situaciones de violencia carcelaria extrema.

Lamentablemente, el Estado ecuatoriano, a pesar de demostrar internacionalmente su interés en la protección de los derechos humanos, ha actuado de manera inadecuada en los episodios de violencia extrema dentro de los centros de privación de la libertad, lo que ha ocasionado la afectación de los derechos fundamentales de este grupo humano, presentándose una alta tasa de personas heridas y fallecidos.

Cabe subrayar que tales violaciones atentan gravemente contra la Constitución de la República del Ecuador en la medida en que la Carta Magna garantiza dentro de su artículo 1, que el Ecuador se regirá por la prevalencia de los derechos humanos, siendo la protección de tales derechos, un verdadero imperativo constitucional.

Surge así una pregunta sobre la posición ecuatoriana ante tan grave falta de protección de los derechos de las personas, cuáles han sido los factores que quién han permitido que en el país

se siga permitiendo que el sistema penitenciario fracase. Todavía no es posible aclarar claramente esta cuestión. Sin embargo, es fundamental que el país adopte una posición enérgica y urgente ante este escenario, so pena de convertirse en lo que pretende combatir: un Estado arbitrario y poco preocupado por los derechos humanos (Jácome, 2009).

En relación al trato a las personas privadas de libertad y violaciones de documentos internacionales, debe mencionarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, Costa Rica, fue aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de agosto de 1977.

La Convención trae en su contenido varias garantías a los derechos fundamentales, y nació reafirmando su propósito de consolidar, en el continente, un régimen de libertad personal y justicia social, basado en el respeto de los derechos humanos esenciales. En su artículo 11, este instrumento garantiza la protección del honor y la dignidad, afirmando que toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad y además que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o delitos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, garantiza también la preservación de la dignidad de la persona humana, sin distinción, en la medida en que se basa en este principio. Al analizar las dos normativas, se observa que en ninguno de los documentos existe una restricción a las personas, lo que en cualquier escenario no involucra un menoscabo en tanto el honor y dignidad de las personas privadas de la libertad.

El hacinamiento carcelario ha sido una de las mayores violaciones a los derechos humanos de los presos en Ecuador, principalmente por las pésimas condiciones de los

compartimentos de encierro. Celdas en las que se amontonan decenas de presos, sin el mínimo de comodidad e higiene, tal y como determinan tanto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El número de presos provisionales en espera de juicio es un factor decisivo en el problema del hacinamiento carcelario. Esta categoría de detenidos se le asignan los mismos espacios y centros de privación de la libertad que a los presos condenados, precisamente porque no hay suficientes establecimientos para este tipo de reclusos, lo que termina inflando las penitenciarías, en claro desacuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las que deben estar los presos preventivos deben estar separados de los condenados.

Es curioso observar que el citado documento es enfático en determinar que los detenidos en prisión preventiva deben mantenerse separados de los condenados, lo que no ocurre en la mayoría de las prisiones ecuatorianas. El hacinamiento carcelario y la estructura de los establecimientos es sin duda un factor violatorio de los derechos humanos

Una de las graves violaciones que sufren los privados de libertad en Ecuador proviene del hacinamiento carcelario al que están sometidos. A esto se le suma la inadecuada infraestructura de estos centros, ya que existen celdas reducidas que son incapaces de albergar de manera digna a los privados de libertad y, aun así, son ocupadas por grandes cantidades de personas, sobrepasando su capacidad, lo que constituye una flagrante falta de respeto a las condiciones mínimas establecidas en los documentos internacionales relacionados con la materia.

La Resolución de 31 de agosto de 1955, que trata de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, además de señalar que las celdas o lugares destinados al descanso notorio no serán ocupadas por más de un recluso, haciéndose reservas en casos especiales, trae

normas para los locales destinados a los reclusos, quienes deberán cumplir todos los requisitos de higiene y salud.

Reviriego (2020) también complementa, afirmando que la institución penitenciaria, creada para castigar y resocializar, está legitimando las violaciones perpetradas contra los internos, señalando que es la institución de la prisión en la que se materializan las violaciones de los derechos humanos básicos. Entonces se rompe todo lo que favorece el derecho de alguien, ya que dentro de estas instituciones existen diversos factores que se prestan para violar los derechos básicos de la persona. La persona es arrestada para retirarle la libertad de ir y venir. Todos los demás derechos están garantizados por la ley, pero todos acaban siendo violados por esta institución.

La Resolución que establece las Reglas Mínimas fue ratificada por Ecuador el 10 de octubre de 2016 y presta especial atención al alojamiento de los presos. Entre otras cosas, garantiza que los dormitorios cumplan todos los requisitos de higiene y salud, que las instalaciones sanitarias sean adecuadas y que los reclusos estén separados en categorías. Además, trae normas sobre el suministro de materiales para el aseo personal, ropa y ropa de cama, alimentación y servicios médicos.

Sin embargo, la realidad ecuatoriana es diferente. Basta observar los informes de los funcionarios penitenciarios y de las instituciones internacionales de derechos humanos, para comprobar que tales normas no son, ni mucho menos, cumplidas en el sistema penitenciario ecuatoriano.

Incluso hay cárceles donde los familiares o amigos deben pagar por la seguridad de los privados de libertad y suministrarles los objetos mínimos para su supervivencia, dado la falta de

atención por parte del Estado, en flagrante irrespeto a los estándares internacionales, especialmente a la Resolución que trata sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como a la normativa penal ecuatoriano, que afirma claramente que es deber del Estado asistir materialmente al privado de libertad (Jácome, 2009).

De esta manera, los derechos humanos de los privados de libertad se ven constantemente violados por agentes estatales y compañeros de prisión. La mencionada Resolución también limita el papel del poder estatal en la disciplina de los presos, determinando, entre otras cosas, que la legislación debe abordar las faltas disciplinarias contra los presos sin que ello constituya una forma de castigo o de limitación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Es así que es necesario que debe mantenerse firmemente el orden y la disciplina, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida comunitaria. Las sanciones solo deben ser determinadas por ley o reglamento y deben procurar que establecer claramente cuál es la conducta que constituya una infracción disciplinaria y el tipo y duración de las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse, además de que se debe establecer de forma clara la autoridad que debe ser competente para pronunciar dichas sanciones (De Leon, 2013).

El castigo corporal, el internamiento en celdas de confinamiento, así como todo castigo cruel, inhumano o degradante deben prohibirse de manera estricta. La sujeción a instrumentos como esposas, cadenas y grillos no debe utilizarse como instrumentos de coerción (Stippel, 2020).

Tales normas funcionan como límites a la arbitrariedad de los Estados en el tratamiento de la indisciplina de los reclusos, en defensa de los derechos humanos en su esencia, que

ciertamente fue instituida para limitar los albedríos estatales, especialmente después de la masacre de la Guerra Mundial que comenzó en 1939. Esto además permite garantizar el principio de legalidad, mediante el cual se garantiza que no habrá falta ni sanción disciplinaria sin expresa y previa disposición legal o reglamentaria (De Leon, 2013).

Es importante resaltar que las violaciones también ocurren por parte de compañeros de prisión, resultado de una rivalidad interna dentro de las cárceles, donde existe una lógica de funcionamiento. Ilustra esta realidad todas las masacres carcelarias ocurridas en el Centro de Rehabilitación de Latacunga además de las acontecidas en otros centros penitenciarios de Guayaquil, Cuenca y Quito, números privados de libertad fueron asesinados por sus compañeros de prisión, debido a disputas de poder dentro de estos complejos penitenciarios.

Estas acciones han sido fuertemente condenadas por organismos internacionales, evidenciando las condiciones de violación de derechos humanos que presentan los prisioneros, al respecto se puede también concluir que en estos episodios de violencia existieron torturas cometidas por miembros de bandas rivales y cruentas muertes, lo cual ha sido agravado debido a que el Estado no ha podido investigar, con el rigor necesario, todas las acciones de torturas, otras formas de violencia y corrupción practicadas en estas masacres, sin que existan al momento, responsables por los mismos en la mayoría de casos.

Una grave violación de los derechos humanos presente en el escenario penitenciario ecuatoriano se comete contra personas en prisión preventiva, que han superado –por mucho– su período de encierro. Mientras tanto, siguen –sin el aparato de la ley y, por tanto, ilegalmente– presos, a la espera de juicio por varios años, siendo estos privados de libertad en muchos casos,

objeto de la violencia extrema, al no pertenecer a organizaciones del crimen organizado y por lo tanto ser más vulnerables.

Se entiende que violan los derechos humanos de los detenidos en prisión preventiva que se encuentran encarcelados por un período excesivo, ya que en ningún caso se debe considerar que el exceso de tiempo se justifica por la peligrosidad del individuo, ya que es un deber del Estado respetar los tiempos determinados dentro de la normativa y toda extensión más allá de los mismos debe ser considerada como una vulneración de los derechos de los privados de libertad además de una arbitrariedad por parte de las autoridades estatales (Hernández N. , 2018).

Hernández (2018), afirma que la demora constituye culpa exclusiva del Estado, además de que se trata de una limitación ilegal y viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones previamente establecidas por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas en virtud de ellas.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al debido proceso, garantiza al imputado el derecho a la defensa y al proceso contradictorio, además de consagrar el principio de duración razonable del proceso, instituciones irrespetadas cuando la detención cautelar se extiende más allá del plazo establecido. Tal demora, además de violar los derechos del procesado, vulnera indirectamente los derechos humanos de otros reclusos, ya que se contribuye con el aumento del hacinamiento carcelario.

Asimismo, la falta de acción frente a los episodios de violencia contraviene lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta convención fue adoptada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Su objetivo

principal es prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en la región de las Américas.

La Convención establece obligaciones específicas para los Estados partes, incluyendo la prohibición de la tortura, la investigación de denuncias de tortura, la sanción de los responsables y la cooperación en la prevención y sanción de este crimen, además de que se complementa con los principios establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ambas convenciones son instrumentos jurídicos importantes para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. La Convención Americana de Derechos Humanos es un tratado amplio que abarca una serie de derechos, mientras que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se centra específicamente en prevenir y castigar la tortura, un delito que se considera una grave violación a los derechos humanos, lo que se aplica también dentro del contexto carcelario, como ha señalado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la CIDH.

En tal sentido, debe señalarse que dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expuesto con claridad estas obligaciones internacionales de los Estados, como el Caso Penal Castro Castro vs. Perú en donde se ha señalado:

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han

realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, pág. 100).

Los Estados partes en estas convenciones están obligados a respetar y proteger los derechos y las normas establecidas en los tratados internacionales de protección de los privados de libertad, además de cooperar con los órganos de supervisión y jurisdicción establecidos para garantizar su cumplimiento y, asimismo, deben evitar todas las acciones que pudieran afectar el contenido de estos instrumentos, de manera que las masacres carcelarias se han constituido como flagrantes afectaciones de estos instrumentos.

En tal sentido, el Caso Penal Castro Castro vs. Perú determina que en los casos de violencia carcelaria se pueden afectar un conjunto amplio de derechos, entre los que se encuentran:

Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que

sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (...) Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, pág. 100).

Conclusiones

La crisis carcelaria en Ecuador, ha ocasionado episodios de violencia con la consecuente vulneración de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, especialmente el derecho a la vida y a la integridad personal. Los informes indican un aumento en la violencia, los homicidios y las lesiones dentro de la prisión. Asimismo, durante la crisis carcelaria, se ha observado una falta significativa de acceso a la atención médica adecuada para los PPL. Esto pone en riesgo la salud y la vida de los reclusos que pueden necesitar atención médica urgente.

La falta de medidas efectivas de seguridad en el Centro Penitenciario de Latacunga ha permitido que se perpetúen situaciones de violencia y control por parte de grupos delictivos dentro de la prisión. Esto ha aumentado la vulnerabilidad de los reclusos. La crisis carcelaria en Latacunga es un reflejo de problemas sistémicos en el sistema penitenciario, para lo cual se necesita una reforma estructural que aborde varias aristas, entre estas la sobrepoblación, mejorar las condiciones de detención, garantizar la seguridad de los internos y respetar sus derechos humanos.

Uno de los factores principales que contribuyen a la crisis carcelaria en el Centro Penitenciario de Latacunga es la sobrepoblación y el hacinamiento. Esta situación genera condiciones inhumanas para los reclusos, lo que a su vez aumenta el riesgo de violencia y abuso, sin embargo, otros graves factores que han condicionado la protección de los derechos de los privados de libertad han sido sin duda el crecimiento del crimen organizado.

Dados los acontecimientos de extrema violencia producidos en el Centro Penitenciario de Latacunga debe señalarse que existe un grado de responsabilidad directa del Estado ecuatoriano por omisión en la crisis carcelaria a partir del año 2021 en el centro de Rehabilitación Social de

Latacunga, esto con base en las obligaciones internacionales contraídas por la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que claramente han sido infringidos.

Es esencial que organismos gubernamentales, organizaciones de derechos humanos y la sociedad en general supervisen y monitoreen de cerca la situación en el Centro Penitenciario de Latacunga. La transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales para abordar estos problemas. Así también, dada la magnitud de la crisis carcelaria, es importante que las autoridades busquen la cooperación internacional para implementar soluciones efectivas y garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

En razón de la gravedad de la situación en el Centro Penitenciario de Latacunga es necesario de abordar la crisis carcelaria de manera integral y respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, de allí que el Estado debe trabajar en la construcción de una verdadera política pública de rehabilitación integral y reinserción social que permita cambiar la realidad de las cárceles de manera urgente.

Recomendaciones

Es necesario que actualmente se debe llevar a cabo una reforma estructural del sistema penitenciario en Ecuador que aborde la sobrepoblación, mejore las condiciones de detención y garantice la seguridad de los internos. Esto debe incluir la construcción de nuevas instalaciones, la implementación de programas de rehabilitación y la inversión en personal capacitado.

Es necesario implementar medidas efectivas de seguridad para prevenir la violencia y el control de grupos delictivos dentro de las cárceles. Esto puede incluir la capacitación de personal de seguridad y la instalación de sistemas de monitoreo y además se deben tomar medidas inmediatas para garantizar el acceso a atención médica adecuada dentro de las prisiones. Esto incluye la dotación de personal médico y la creación de instalaciones de atención médica adecuadas.

Las autoridades deben ser transparentes en cuanto a la situación carcelaria y estar dispuestas a rendir cuentas por las acciones tomadas. Esto implica la creación de mecanismos de monitoreo independientes y la publicación de datos sobre las condiciones en las prisiones, para lo cual se considera indispensable la búsqueda de la cooperación internacional ya que se requiere la colaboración con organizaciones internacionales y otros países para obtener apoyo técnico y financiero en la mejora del sistema penitenciario y en la promoción de los derechos humanos de los reclusos.

Es necesario que la Asamblea Nacional del Ecuador realice las reformas necesarias al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que exista una mejor estructuración en el Sistema Nacional de Rehabilitación social, que permita la protección de los derechos de las

personas privadas de libertad, con énfasis en la prevención y acción frente a las situaciones de violencia extrema.

Resulta indispensable que las instituciones como el Ministerio del Interior, el SNAI y la SENPLADES, formulen una política pública de rehabilitación social en el Ecuador, que atienda los graves problemas que existen actualmente el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en donde se incluyan enfoques de derechos humanos, para evitar la afectación de los derechos de los privados de la libertad y a responsabilidad del Estado por vulneración a los mismos.

Bibliografía

- Arnosó, A. (2005). *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. Alberdania.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Bentham, J. (2020). *Panóptico*. Virus Editorial.
- Bravo, O. (2018). *Perspectivas multidisciplinares sobre las cárceles. Una aproximación desde Colombia y América Latina*. Cali: Editorial Universidad Icesi.
- Campoy, I. (2019). *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas. Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Canosa, R. (2018). *El derecho a la integridad personal*. Madrid: Lex Nova.
- Carranza, E. (2009). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. San José: Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,.
- Castro, N., & Rengifo, C. (2022). El sistema penitenciario actual y la reincidencia criminal en las cárceles del Ecuador. *Visionario Digital*, 6(3), 148-176.
- Ceballos, L. (2010). *El hacinamiento carcelario y las medidas alternativas a la prisión*. Santo Domingo: PUCMM-RSTA.

- Chinchilla, R., & García, R. (2015). *En los linderos del jus puniendi. Principios constitucionales en el Derecho penal y procesal penal*. Investigaciones Jurídicas.
- Cisneros, J., Cunjama, E., & Peñaloza, P. (2014). *Crisis de la prisión. Violencia y conflicto en las cárceles de México*. México D.F.: Porrúa.
- Clemmer, D. (2000). *The Prison Community*. Christopher Publishing House.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Quito: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- De Leon, F. (2013). *Derecho y prisiones hoy*. Castilla: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Defensoría del Pueblo . (2011). *El derecho a la vida*. Bogotá: Defensoría del Pueblo .
- Ecuador en Vivo. (24 de Abril de 2023). *2.581 presos han muerto desde el 2019 en las cárceles de Ecuador*. Obtenido de SNAI: <https://www.ecuadorenvivo.com/index.php/cronica-roja/item/160511-2-581-presos-han-muerto-desde-el-2019-en-las-carceles-de-ecuador>
- Fernández, A. (2012). *Los derechos humanos ámbitos y desarrollo*. Salamanca: San Esteban .
- Foucault, M. (2014). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores México.
- Fundación Iniciativas para la Reinserción. (2022). *Estado de situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social: cifras y hechos recientes*. Quito: Fundación Iniciativas para la Reinserción.

Gaitán, O. (2015). *Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y la seguridad personales: alcance, contenido y obligaciones del estado*. Buenos Aires: Ministerio del Interior y de Justicia.

Garcé, Á. (2017). *Historia del derecho de castigar: evolución del jus puniendi desde las sociedades primitivas a nuestros días*. Fundación de Cultura Universitaria.

Hernández, J. (2017). *Reincidencia Criminal*. San José: Ediciones Guayacan.

Hernández, N. (2018). *Derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Jácome, G. (2009). *Derecho penitenciario y soluciones a la rehabilitación social, acorde a los derechos humanos en el Ecuador*. Quito: Editorial Universitaria.

Laso, A. (2021). *Concordia en las Cortes y violencia en las cárceles. La transición penitenciaria española*. Madrid: Reus.

Marroquín, O. (2016). *La tortura en Guatemala (hacinamiento carcelario). Enfoque legal y actualizado instrumentos internacionales y nacionales*. Ciudad de Guatemala: Ediciones Santillana.

Matia, F. (2023). Frentes abiertos en la protección de los derechos de los presos. *Revista Penal*, 1(51), 177-190.

Melossi, D., & Pavarini, M. (2020). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Siglo XXI Editores.

- Molina, C. (2019). *El derecho a la integridad personal: reconocimiento y protección internacional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Muñoz, J. (2019). *Tratamiento penal y criminal de la reincidencia*. Madrid: Dykinson.
- Núñez, J. (29 de Julio de 2021). *Crisis en las cárceles de Ecuador*. Obtenido de Wuambra Ec: <https://wambra.ec/estado-violencia-carceles/>
- Ojeda, L. (2010). *Violencia, delincuencia e inseguridad en el Ecuador*. Universidad Alfredo Pérez Guerrero.
- Pérez, J. (2010). *La construcción social de la realidad carcelaria*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Pratt, J. (2016). *Castigo y civilización: una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Gedisa.
- Reviriego, F. (2020). *Los derechos de los presos*. Madrid: Marcial Pons.
- Rivera, I., & Aranda, M. (2016). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Editores del Puerto.
- Rivera, I., & Cano, F. (2008). *Privación de libertad y derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Sánchez, J. (2018). *Artículo 25.2: Los fines de la pena y los derechos fundamentales de los presos*. Madrid: Wolters Kluwer España .
- Santoro, E. (2018). *Cárcel y sociedad liberal*. Temis.

Stippel, J. (2020). *Cárcel, derecho y política*. Santiago: LOM Ediciones.

Tejeda, E. (2020). *El derecho a una vida digna*. San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO.

Urda, J. (2014). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Anexos

Anexo No. 1:

Preguntas De Entrevista

Con el fin de tener una idea de pensamiento desde distintos enfoques y desde sus funciones y campos de acción se realiza la presente investigación en donde se han establecido entrevistas a profesionales expeditos y adecuados en materia penal, garantías penitenciarias y de rehabilitación social.

Preguntas De Entrevista

Dr. Roberto Calderón

¿Qué medidas deberían de tomarse para abordar el problema de la sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas y garantizar los derechos de los reclusos?

Las medidas que deberían de tomarse serian, la creación de nuevos centros carcelarios, tiene que ver con el diseño de estos centros con la finalidad que permita un aislamiento entre bandas que sean contrarias, así como permitir una adecuada visualización de los privados de libertad, el sistema carcelario no debe ser propenso a que se cometan nuevos delitos dentro de los centros de libertad ya que si esto ocurre habrá fallado completamente en su propósito de rehabilitación.

¿Qué medidas y recursos se deberían destinar para garantizar la efectiva implementación de políticas de rehabilitación en el sistema penitenciario ecuatoriano, y cómo se evaluaría el éxito y la eficacia de estos programas en la reducción de la reincidencia delictiva?

Respecto a la pregunta primero, se debe incentivar que el privado de libertad quiera entrar en un programa educativo, segundo. se debe de implementar dichos programas en los centros carcelarios sobre todo educación secundaria y universitaria y se debe implementar convenios con empresas que a través de incentivos tributarios den trabajo a quienes salgas de las cárceles una vez cumplida su sentencia, tercero, no se debe otorgar beneficios penitenciarios a quienes no han reparado en su totalidad a las víctimas puesto que se envía un mensaje que cometer delitos al final permite al delincuente quedarse con lo despojo a la víctima

¿Cómo cree usted que afecta el índice delictivo de Ecuador en el manejo de la seguridad y la gestión de las cárceles en el país, y cuáles deberían ser las estrategias adoptadas para mitigar el aumento de la violencia y el delito dentro de los centros penitenciarios?

Se debe de trabajar en evitar la reincidencia a través de la implementación de oficiales de cumplimiento de quienes salen con beneficios penitenciarios como ocurre en Estados Unidos (*Parol Officers*) Los centros penitenciarios deben estar controlados por la autoridad penitenciaria, el privado de la libertad debe saber que en todo momento la autoridad tiene el control y los actos delictivos tienen consecuencias, se debe además establecer un presupuesto para realizar labores de inteligencia así como interceptación de cualquier tipo de mensaje entre privados de libertad y hacia el exterior sea por vía telefónica, mensajes de texto, correos electrónicos o mensajes escritos o hablados a través de mensajeros.

Dr. Abdón Villarreal Lara

1.- Con la crisis carcelaria en Ecuador cuáles son las condiciones de vida y la infraestructura en los centros penitenciarios de Ecuador y cómo afectan los derechos de los reclusos:

La crisis carcelaria en el Ecuador está afectando a la verdadera rehabilitación de las personas privadas de la libertad que no se encuentran inmersas en las bandas criminales, o que estén obligados a ser parte de ellas. Los procesos rehabilitatorios no fluyen con normalidad por cuanto se encuentran administrados y gobernados por los “comandantes” al interior de los Centros de Privación de la Libertad. El personal administrativo y de seguridad actúa con miedo bajo amenaza o a su vez no asiste a laborar.

El control es absoluto, la administración se encuentra relegada exclusivamente a los requerimientos de los privados de la libertad, por ende, ellos son los que deciden que hace un privado de la libertad al interior del Centro. En relación a la estructura se mantienen medianamente, en constante deterioro.

2.-Qué tecnología y aspectos principales considerarían para que se justifique la necesidad de construir nuevas cárceles en Ecuador y cuáles serían las áreas geográficas prioritarias para estas construcciones.

Esta pregunta la abordaré desde la temática de la justificación para la construcción de las nuevas cárceles. - los tiempos actuales obliga al Estado a construir nuevas cárceles las misma que deben contener toda la tecnología de punta, me refiero a verdaderas cárceles de máxima seguridad no las existentes que no tienen ninguna diferencia con las demás áreas más que solo un letrero. Implementar escáner con la finalidad de que ya no sea necesario el contacto del personal de seguridad con la persona que va a ser registrada, este punto como una de las grandes

contradicciones y falencias en los registros, humillan a la persona que va a ingresar desvistiendo y toqueteando a todo momento del ingreso, so pretexto de cumplir con un protocolo inservible cuando al interior poseen armas de asalto para una guerra, se alimentan con manjares y bebidas exóticas que no están al alcance de los ciudadanos comunes. En relación a las áreas geográficas, deberían estar ubicadas en áreas fuera de los perímetros urbanos, sin mayor acceso a vías públicas, obviamente debe desarrollarse y cumplirse con los procesos de atención a los profesionales del Derecho y a sus familiares que es otro aspecto que poco les importa o no pone atención la administración central.

3.-Qué medidas mediatas e inmediatas se debería tomar para mejorar la supervisión y el control al interior de las cárceles ecuatorianas a fin de prevenir la proliferación de las actividades delictivas y garantizar la seguridad de los reclusos y el personal penitenciario

A. Como medidas mediatas e inmediatas se debe partir de la verdadera voluntad política del estado para aplicar un verdadero plan de acción de recuperación del sistema penitenciario del país. El mismo que debe contener el sustento económico, caso contrario todo está perdido.

B. En el plan político debe estar incluido las fuerzas armadas, quienes deben estar en primera línea al interior de las cárceles, suena descabellado, pero es la manera como debemos enfrentar la falta de personal preparado incluso con entrenamiento anti guerrilla por decir lo menos. Muchos dirán no estamos en guerra; pues sí estamos en guerra y debe aplicarse una política de guerra,

C. Urgente la construcción de verdaderos Centros de Máxima Seguridad y que solo sean para mediana y mínimas seguridad, ni ningún otro tipo de servicio, por la experiencia vivida ha quedado demostrado que incrementar servicios diferentes, hace que se rompan todos los

cercos de seguridad y hayan falencias en el centro en ese aspecto, Deberían crearse los Centros solo para mediana y mínima, esa sería la mejor forma de implementar la progresión en el sistema penitenciario no todo mezclado como lo es ahora en las regionales o en los Centros pequeños que tampoco existen clasificación de las personas privadas de la libertad.

D. Los Centros femeninos deben ser completamente separados de los centros masculinos, es otro punto que violenta la seguridad de los Centros, hecho que ha desarrollado la corrupción interna a todos los niveles. Lo mismo debe aplicarse para los Centros de detención Provisional, de esta forma estaríamos cumpliendo con lo hermoso que recita la ley y no se cumple (letra muerta por décadas)

E. A estos centros se los debe transformar en verdaderos Centros de Producción focalizando los mercados, con los respectivos estudios de mercadeo competitivo que sirvan de sustento interno y externo, caso contrario seguimos construyendo inmensas bodegas humanas con maestrías en delincuencia antes desorganizada y ahora organizada.

F. Nunca fue la mejor decisión implantar a la Policía Nacional en el Sistema de Rehabilitación Social del País, jamás estuvieron ni estarán capacitados para ejercer administración penitenciaria, nunca resolvieron nada y dejaron que se profundice las crisis. Inteligencia penitenciaria nunca previó en evitar las masacres u otras acciones de corrupción que han existido en el sistema.

G. La creación de la escuela penitenciaria, para que haya adecuada formación del personal, con instructores institucionales conocedores del sistema, todo el tiempo se han formado con personal fuera de las filas donde que salen muy mal formados, para esto deben aplicarse rigurosos test de control y admisión para el ingreso, en la actualidad dan de alta a toda persona, razón por la que incrementan su mentalidad de que en esta institución es fácil hacer dinero, en

algunos casos pertenecen a grupos delincuenciales. Al encontrar una institución tan débil con un sistema tan fluctuante en todos sus aspectos como el control disciplinario. Hacen de las suyas, al extremo de que el personal femenino se prostituye con los privados de la libertad, no todas, porque si existe personal rescatable que se respeta así mismo y pone muy en alto sus valores y dignidad personal, respetan su buen nombre y el de sus familias.

H. Crear las bases jurídicas que respalden adecuadamente la culminación de la carrera penitenciaria de los agentes de seguridad penitenciaria. En la actualidad se está violentando derechos y garantías laborales de los servidores penitenciarios, al solo separarlos con un memorando sin indicar las condiciones de finalización de la carrera.

I. Se desperdicia el TTHH con experiencia, con el cual se podría crear el instituto de Ciencias Penitenciarias Ecuatoriano, que serviría para la investigación y desarrollo en materia penitenciaria y no se cree normativa volátil que sirve solo para director nacional de temporada, tanto para el área administrativa como para el de seguridad penitenciaria.

4.-Cuál sería el plan más efectivo para abordar los desafíos financieros y logísticos asociados con la construcción de las nuevas cárceles, y cuál sería el enfoque en términos de diseño y capacidad para garantizar condiciones más humanas y seguras en estos establecimientos penitenciarios.

Bueno, esta es una respuesta que no está en manos de un ciudadano común, como ya lo dijimos anteriormente es la voluntad política de planificar cómo va a estructurar el Estado y ejecutar el plan integral de recuperación del sistema penitenciario del Ecuador. Eso sí, el día que así lo decidan, deben considerar el alto costo presupuestario, tecnológico, operacional y humano que va a tener este plan, pero también está, en la obligación del Estado que no continúe

permitiendo que reine la delincuencia en todos los niveles desde el interior de los centros penitenciarios,

Los Derechos Humanos del Ecuador deben sentarse en la mesa de la problemática nacional y aportar con soluciones verificables, sin hipocresías ni plataformas políticas, en defensa de las víctimas y sus familiares, nadie ha dicho la cantidad de viudas y huérfanos que está dejando el sicarito, por ejemplo.

El sistema nacional de prisiones debe ser partícipe del presupuesto de la tasa de seguridad que aportan todos los ecuatorianos, al igual que todas las multas que se imponen a las personas privadas de la libertad, en las sentencias con razón de ejecutoria, serían fuentes de financiamiento para este proceso, para que no sea excesiva carga del Ministerio de Finanzas.

Con el dinero para el efecto, la logística debe aplicarse debidamente planificada con expertos tanto en contratación pública como la debida asesoría de otros países que ya tienen este tipo de infraestructuras penitenciarias y no contratar al compadre de la autoridad nominadora.

Perfil de los profesionales entrevistados

NOMBRE DEL PROFESIONAL	PERFIL	EXPERIENCIA
Dr. Roberto Calderón	Doctor en Jurisprudencia Ex Juez Penal	Abogado penalista Ex Juez Ad Hoc de Tribunal de Garantías Penales con manejo de casos de alta gama social
Dr. Abdón Villareal Lara	Doctor en Jurisprudencia Ex Jefe Nacional de Seguridad Penitenciaria Ex Director de Centros de Rehabilitación Social	Ex Jefe de Seguridad Penitenciaria del Ecuador Ex Director Centros Penitenciarios de -Quito Ex Penal García Moreno -Lago Agrio - Esmeraldas -Centro Regional Turi en Cuenca -Centro de Detención Provisional de Quito (CDP) CARGOS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA:

		<p>-Jefe Nacional de Seguridad Penitenciaria</p> <p>-Jefe de operaciones del Grupo Especial ALPHA (patrulla penitenciaria), elemento operativo fundador</p> <p>-Supervisor de Seguridad Penitenciaria.</p> <p>-Jefe de grupo y de guías en todos los centros penitenciarios de Pichincha y en algunas provincias en calidad de Comandado.</p> <p>-Guía penitenciario</p> <p>EN EL CAMPO</p> <p>ADMINISTRATIVO</p> <p>- Director del Departamento Jurídico en el Centro de Rehabilitación Social N° 3</p> <p>- Director del Departamento Jurídico en el ex Penal García Moreno</p>
--	--	---

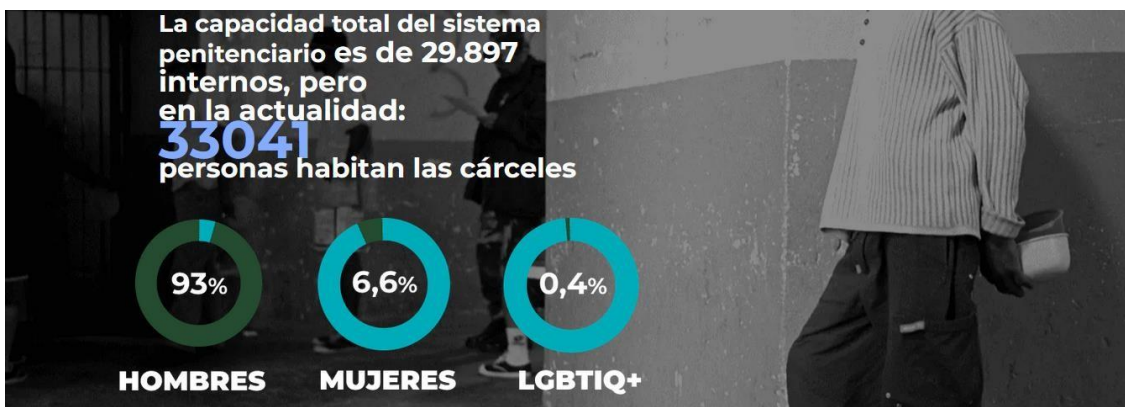
		<p>- Labores en el Departamento Jurídico de la ex Casa de Confianza, Chillogallo-Quito.</p> <p>-Labores en la Comisión de Beneficios Penitenciarios en Planta Central en el Ministerio de Justicia.</p> <p>-Labores en el Departamento Jurídico del Centro Regional Cotopaxi, en las áreas de secretaria, Jurídico, Diagnóstico y Evaluación, Beneficios Penitenciarios.</p>
Ab. Melissa Muñoz	<p>Abogada en Jurisprudencia</p> <p>Ex Directora del Centro de Detención Provisional de Quito</p>	<p>Jueza de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias del Distrito Metropolitano de Quito</p>

Anexo No. 2: Gráficos



Fuente:

- OACNUDH - SPT - Nota de Prensa; Inter-American Commission on Human Rights. (2022).
- Personas privadas de libertad en Ecuador. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022. CIDH –
- Informe Personas Privadas de Libertad en Ecuador; Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad). Quito. CCE –



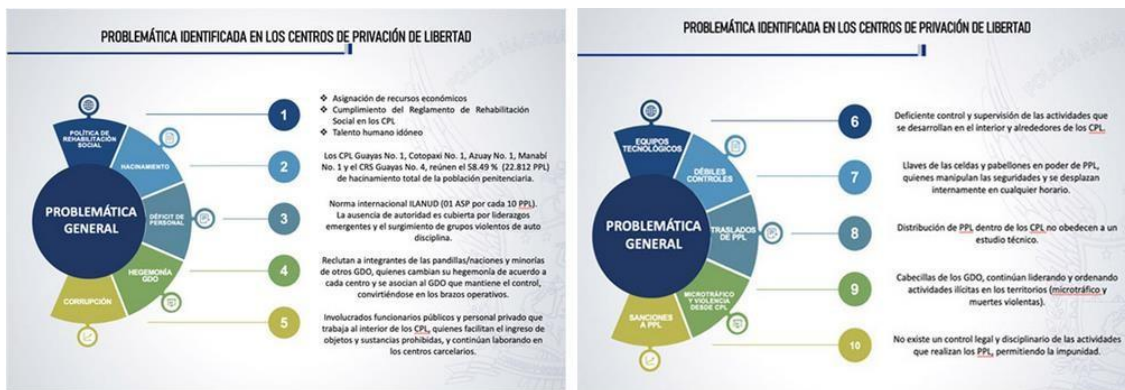


Fuente:

<https://gk.city/las-carceles-ecuador/>

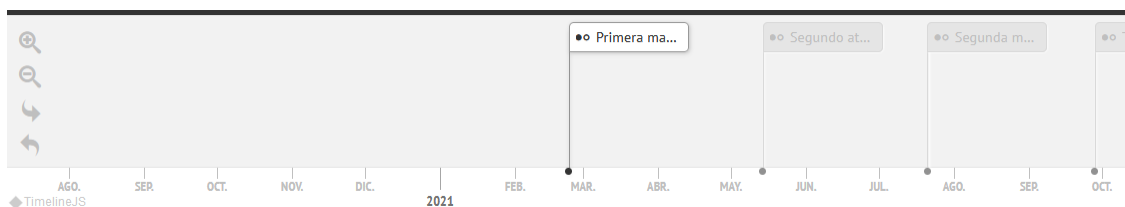
RADIOGRAFÍA DE LAS ORGANIZACIONES QUE OPERAN EN LAS CÁRCELES





Fuente:

<https://www.codigovidrio.com/code/64-de-presos-integran-diez-megabandas/>





Fuente:

<https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/octava-masacre-carcelaria-en-ecuador-mas-de-100-reos-asesinados-en-lo-que-va-del-ano-BB3322399>